

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID. Teléfono 242484

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pts

Año XIX

Viernes 1 de octubre de 1954

Núm. 274

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Américo Deus Rodrigues Thomaz 6571
- DECRETOS de 1 de octubre de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Arturo Despradel, y a don José María Sánchez de Muniain, don Andrés Moreno García y don José Luis Villar Palasi 6571

MINISTERIO DE MARINA

- DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Pablo Suanzes y Jáudenes 6572
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Mariano Romero Carnero 6572
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Eduardo de Aznar y Coste 6572
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Luis de Urquijo y Landeche, Marqués de Bolarques 6572

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Cantos Figuerola 6572
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Alberto Cordero Tamariz 6572
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Mariano Ossorio Arévalo 6573
- Otro de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gustavo Martínez Zubiria 6573

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Quintana y Pérez de la Riva, Coronel Interventor del Aire, contra resolución del Ministerio del Aire de 27 de octubre de 1952 6573

- Orden de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Martín Ferrer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega pensión en concepto de madre viuda 6573
- Otra de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano García López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 6574
- Otra de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan José Ibáñez Quintana, tercer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 6575
- Otra de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Zuheta Isasi y don José María Urruticocenea contra Orden del Ministerio de Trabajo que les prohíbe simular el cargo que desempeñan con el de Especialistas del Seguro de Enfermedad 6576
- Otra de 10 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Rafael Ortiz de Solórzano, en nombre y representación de don Luis Morell Cuéllar, contra resolución de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 9 de marzo de 1954, que ordena el cese de su mandante como Médico especialista de dicho Seguro en Granada 6576
- Otra de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Varela, Celador Mayor de Puerto y Pesca, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 6577
- Otra de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Devesa García, Auxiliar del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 6578
- Otra de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Reyes Brea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo 6578
- Otra de 15 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Julio Ibero Mugueta contra resolución de la Dirección General de Previsión relativa a su inclusión en la Escala Unica Nacional de

PAGINA	PAGINA
Facultativos del Seguro de Enfermedad, sin residencia	6579
Orden de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Martínez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión	6580
Otra de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gervasia Fernández Chamorro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de viudedad	6580
Otra de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Soriano Ontañó contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 que le denegó la solicitud, en nombre de su difunto esposo, de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949	6581
Otra de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vicente Frantz, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6582
Otra de 12 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco García Oviedo, Avdante Mayor de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	6582
Otra de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez Aparicio contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló su haber pasivo	6583
Otra de 17 de septiembre de 1954 por la que se nombra a la Maestra nacional doña María Puencisla Suazo Palacín para la Zona de Protectorado de España en Marruecos	6584
Otra de 20 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Salvador Cavuela Martínez Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerno Pericial de Aduanas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos	6584
Otra de 24 de septiembre de 1954 por la que son promovidos en ascenso reglamentario los funcionarios que se citan	6584
Otra de 29 de septiembre de 1954 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de octubre próximo	6584
Otra de 30 de septiembre de 1954 por la que se dispone que los beneficios de Ayuda Familiar establecidos por la Ley de 15 de julio último no son de aplicación al personal que desempeña interinamente empleos de la Administración del Estado	6585
Otra de 30 de septiembre de 1954 por la que se aclara la Ley de 15 de julio último en relación con la indemnización familiar que correspondía al personal militar accedido a la situación de reserva creada por Ley de 17 de julio de 1953	6585
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 16 de septiembre de 1954 por la que se promueve a don Ricardo González Gutiérrez a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal	6586
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se promueve a doña Josefina Aparicio Grande a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal	6586
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 17 de septiembre de 1954 por la que se publica al ex Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Sánchez Pengo	6586
Otra de 17 de septiembre de 1954 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Comisario principal del Cuerpo General de Policía don Federico Sevilla Cascos	6586
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 31 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María a don Francisco Ocaña Jurado	6586
Otra de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores especiales de Idiomas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, Miranda de Ebro y Sanlúcar de Barrameda	6587
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra el Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Serafín Flor Ortiz	6587
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros a don Francisco Aguilar Sancho	6587
Otra de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a don Ramón del Portillo Guzmán	6588
Orden de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Vicente López Nieto	6588
Otra de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del ciclo de Lenguas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo y Cee	6588
Otra de 11 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Ramón Cortés Roig	6589
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesora titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don José Arturo Mompín	6589
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Enrique Torres Santonja	6589
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo a don Eduardo López Sánchez	6589
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a doña María Antonia Orosa González	6590
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro a don José María Tarazona Vilas	6590
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Oscar García Prieto	6590
Otra de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don José Luis Azueta del Molino	6591
Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se nombra Maestro de taller (Sección Madera) y Maestro de taller (Sección Metal) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Paza y Jumilla a don Esteban Giménez Montoya y don Juan Gómez Saorín	6591
Otra de 15 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan para el curso 1954-55 los nombramientos del Profesorado Interino de Escuelas de Comercio y Escuela Central de Idioma	6591
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Maestro de taller (Sección Madera) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona y Ejea de los Caballeros a don José María Saorín Serrano y don Mariano Callejo Lora, respectivamente	6591
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesores titulares del ciclo Matemático y de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee a doña Carmen Murás Lamas y doña María del Carmen López Rodríguez, respectivamente	6592
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Profesor titular de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda	6592
Otra de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Relanillo	6592
Otra de 20 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Maestro de taller (Sección de Carnitería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego	6592
Otra de 20 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar al Maestro de taller (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María	6593
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 20 de septiembre de 1954 por la que se concede a don Eugenio Grasset Echevarría la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata, de primera clase	6593
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 23 de septiembre de 1954 por la que se declaran desiertas las convocatorias a las Auxiliares de «Física, Máquinas y Taller» y «Enseñanzas Profesio-	

	PAGINA		PAGINA
nales, Nomenclatura de Nudos, Cabos, etc., de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Cádiz y La Coruña, respectivamente	6593	Agencia de transportes, denominada «Agencia Viuda de Francisco Tolón», establecida en Lérida	6597
Otra de 28 de septiembre de 1954 por la que se concede la venta al extranjero y baja en el Registro español de los buques pesqueros nombrados «Boquerón» y «Bocarte»	6593	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes Cosario Valladares» establecida en Sevilla	6597
Otra de 28 de septiembre de 1954 por la que se concede la venta al extranjero y baja en el Registro español de los buques pesqueros nombrados «Bocaréu» y «Barbo».	6593	Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de Transportes denominada «Transportes Puig», establecida en Lérida	6598
ADMINISTRACION CENTRAL		Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Oviedo, de la que es titular don Manuel González Suárez-Martínez.	6598
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Dirección General de Marruecos y Colonias. —Anunciando concurso para la provisión de dos vacantes de subalternos de cualquier Arma del Ejército de Tierra en el Gobierno del África Occidental Española		Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes Marquina», establecida en Calatayud	6593
Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Capitán del Arma de Ingenieros, en el Gobierno del África Occidental Española	6594	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. —Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Histología vegetal y animal» de la Universidad de Madrid	
Designando el Tribunal del concurso-oposición para proveer plazas de Médico del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.	6594	Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Pediatria y Puericultura», de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla)	6598
Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Delinante vacante en la Inspección de Industrias de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	6594	Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» de las Universidades de Salamanca y Valladolid	6599
HACIENDA. — Dirección General de lo Contencioso del Estado. —Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Cudón», instituida en Cudón (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza	6599
GOBERNACION.—Subsecretaría — Anunciando concurso de las obras de terminación del nuevo edificio del Gobierno Civil de Lugo		Declarando excluido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Universidad de Zaragoza	6599
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas. —Adjudicando a «Boetticher y Navarro Sociedad Anónima» el concurso de suministro y montaje de las compuertas del aliviadero de la presa del pantano de San Pons		Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y Sevilla	6599
Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan	6595	Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» de las Universidades de Granada y La Laguna	6599
Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. —Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes La Camerana», establecida en Lugo		INDUSTRIA.—Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando la instalación provisional de una línea de transporte de energía eléctrica en las obras de la variante del trazado de la carretera Madrid-Irún, solicitada por don Mauricio Uriarte Celava en nombre y representación de «Construcciones Uriarte, S. A.»	
Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes Paredes», domiciliada en Sevilla	6597	Señalando fechas y horas en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras «en exceso» correspondientes a las parcelas de la zona regable de Montijo (Badajoz)	
Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Sur», establecida en Sevilla	6597	6571	
Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes establecida en Albacete, de la que es titular don José Carrión Martínez	6597	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares, y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor Américo Deus Rodrigues Thomaz.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Américo Deus Rodrigues Thomaz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

DECRETOS de 1 de octubre de 1954 por los que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Arturo Despradel y a don José María Sánchez de Muniaín, don Andrés Moreno García y don José Luis Villar Palasí.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Arturo Despradel,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

En atención a las circunstancias que concurren en don José María Sánchez de Muniaín,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el

Palacio del Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don Andrés Moreno García,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

En atención a las circunstancias que concurren en don José Luis Villar Palasí,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio del Pardo a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Pablo Suanzes y Jáudenes.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Pablo Suanzes y Jáudenes; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval al Contralmirante don Mariano Romero Carnero.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Contralmirante don Mariano Romero Carnero; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Eduardo de Aznar y Coste.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Eduardo de Aznar y Coste; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Naval a don Luis de Urquijo y Landeche, Marqués de Bolarque.

En consideración a las circunstancias que concurren en don Luis de Urquijo y Landeche, Marqués de Bolarque; a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don José Cantos Figuerola.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don José Cantos Figuerola,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Alberto Cordero Tamariz.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Alberto Cordero Tamariz,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Mariano Ossorio Arévalo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Mariano Ossorio Arévalo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

dríd a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 1 de octubre de 1954 por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio a don Gustavo Martínez Zubiria.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Gustavo Martínez Zubiria,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUÍN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Quintana y Pérez de la Riva, Coronel Interventor del Aire, contra resolución del Ministerio del Aire de 27 de octubre de 1952.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Quintana y Pérez de la Riva, Coronel Interventor del Aire, contra resolución del Ministerio del Aire de 27 de octubre de 1952 por la que fué promovido a su actual empleo; y

Resultando que por Orden ministerial de 27 de octubre de 1952, y con antigüedad de dicha fecha, fué promovido el recurrente a su actual empleo en la vacante producida el día 20 de agosto del mismo año por haber pasado a la situación de retirado el Coronel don Alfredo Blasco Arnauda;

Resultando que en 12 de noviembre siguiente, el Coronel Quintana solicitó del Ministerio del Aire que se rectificase la Orden de 27 de octubre de 1952 en el sentido de que la antigüedad que se le asignara en su nuevo empleo fuese la de 20 de agosto de 1952, por ser esta la fecha en que se produjo la vacante, siendo denegada esta solicitud en 27 de octubre de 1952 «por carecer el interesado de derecho a lo que solicita»;

Resultando que con fecha 18 de febrero de 1953 formuló el interesado recurso de agravios, contra la Orden de 27 de octubre de 1952, fundándose en que es doctrina comúnmente aceptada en Derecho administrativo que la antigüedad del que asciende viene determinada por la fecha en que se produjo la vacante, doctrina confirmada por numerosas disposiciones como la Real Orden de 29 de octubre de 1890, Real Orden de 4 de enero de 1895, Real Orden de 18 de junio de 1902 y por acuerdo del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios, haciendo constar que interpuso el recurso de reposición con fecha 12 de noviembre de 1952;

Resultando que la Asesoría General del Ministerio del Aire informó que el recurso debía declararse improcedente porque si se toma como recurso de re-

posición el escrito de 12 de noviembre de 1952, el 18 de febrero de 1953, fecha de la interposición del de agravios, habían transcurrido más de sesenta días hábiles desde que se pidió la reposición, que es el plazo máximo que puede mediar entre la formulación de uno y otros recursos;

Vistos el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944 y la Ley de Bases de Procedimiento administrativo de 1889

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días contados desde que se notificara la desestimación del recurso previo de reposición o desde que éste se entienda desestimado, en virtud del principio del silencio administrativo, por el mero transcurso de treinta días, sin que la Administración lo resuelva habiendo declarado reiteradamente esta Jurisdicción que la resolución expresa, pero tardía, del recurso de reposición no tiene virtualidad para prorrogar o rehabilitar el plazo dentro del cual debe recurrirse en agravios, de forma que en ningún caso pueden mediar más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso;

Considerando que en el presente caso se pidió la reposición con fecha 12 de noviembre de 1952 y no se recurrió en agravios hasta el 18 de febrero de 1953, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días hábiles a que se refiere el anterior «considerando», por lo cual debe declararse improcedente el recurso;

Considerando que no obstante, y como la notificación al interesado no se hizo en la forma prevenida en la Ley de Bases de Procedimiento administrativo de 1889, ya que en ella no se daba traslado íntegro de la resolución debidamente motivada ni se expresaban los recursos procedentes y el plazo para interponerlos, procede que se le notifique de nuevo en debida forma, quedando con ello rehabilitados los plazos para formular las reclamaciones pertinentes.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio de que se le notifique de nuevo al interesado, en debida forma, la resolución impugnada»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Or-

den de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

ORDEN de 24 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Martín Ferrer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega pensión en concepto de madre viuda.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de febrero corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Dolores Martín Ferrer contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de marzo de 1953 que le deniega pensión en concepto de madre viuda; y

Resultando que don Eugenio Fernández Martín, Guarda civil, falleció en acción de guerra el día 23 de julio de 1938 al ser asaltada por los rebeldes la Casa-Cuartel de Guadix (Granada); a su óbito no dejó viuda ni descendientes, sobreviviéndole sus padres don Eugenio Fernández Mayordomo y doña Dolores Martín Ferrer;

Resultando que don Eugenio Fernández Mayordomo falleció el 19 de marzo de 1948, causando, como funcionario del Cuerpo de Telegrafos, en favor de su viuda, la pensión de 1.500 pesetas anuales, dejando a su muerte determinados bienes inmuebles, que fueron adjudicados en nuda propiedad a sus hijos y herederos don Blas y don José, y en usufructo vitalicio a su viuda, y que producían una renta según las discrepantes tasaciones periciales que obran en el expediente, de 6.280 ó 5.715 ó 7.368 pesetas anuales; los indicados inmuebles están situados en término municipal de Podu, donde tiene su residencia la recurrente, en el que el doble del jornal de un bracero es el de 24 pesetas diarias, según se desprende de lo certificado al efecto por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad con vista a las actas de las sesiones celebradas por la Comisión Permanente del mismo los días 17 de febrero de 1949 y 12 de abril de 1950;

Resultando que la señora Martín Ferrer solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión que pudiera corresponderle como madre del Guardia civil fallecido, al amparo del artículo 71

del Estatuto de Clases Pasivas, por haber venido a estado de pobreza al fallecimiento de su esposo, ya que las rentas de los bienes heredados en usufructo no excedían del doble del importe del jornal de tal bracero de la localidad;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el acuerdo impugnado, decidió denegar lo solicitado, razonando que las rentas de los bienes de la peticionaria, más la pensión de viudedad de que se hallaba disfrutando, excedían del doble del jornal de un bracero;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada recursos de reposición y agravios, alegando en ambos que los bienes de que era propietaria se los habían cedido sus hijos, sacrificando éstos sus derechos como legitimarios, precisamente en atención a su pobreza, por lo que no parecía justo que este generoso comportamiento resultara en su perjuicio;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente sobre el recurso de reposición, acordó desestimarlos, insistiendo en que la peticionaria no podía ser considerada pobre, y añadiendo que ello no quedaba desvirtuado por el hecho de que los bienes que usufructuaba se los hubieran cedido sus hijos;

Vistos los artículos 71 y 96 y concordantes del Estatuto de Clases Pasivas, la Ley de 31 de diciembre de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en decidir sobre la pura cuestión de hecho de si las percepciones anuales de la recurrente son inferiores o superiores a la suma de 8.760 pesetas (resultado de multiplicar por 2 y por 365 la cantidad de 12 pesetas) que es lo que anualmente percibe un bracero en la localidad de su residencia;

Considerando que obran en el expediente tres distintas tasaciones periciales de los bienes de la recurrente, que arrojan como renta anual, los importes de 5.260, 5.713 y 7.368 pesetas, por lo que en la apreciación de este elemento de hecho deben tomarse en consideración no sólo uno de ellos, y precisamente el que más puede perjudicar a los eventuales derechos, sino, cuando menos, las tres conjuntamente, lo que es igual, en su media aritmética, que asciende a pesetas 6.113,33;

Considerando que la cantidad últimamente indicada, sumada a la de pesetas 1.500 de pensión de viudedad, asciende a 7.613,33 pesetas anuales, cantidad inferior a la certificada como doble de la renta de un bracero de la localidad, por lo que debe afirmarse que la recurrente es pobre en sentido legal,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios revocando el acuerdo impugnado y declarando que la recurrente se halla en situación de pobre, debiendo devolverse el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que dicte nuevo acuerdo.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. A. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1944.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 27 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano García López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Victoriano García López, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952, relativo a su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Victoriano García López, Brigada de la Guardia Civil, prestó servicio a los rojos y se evadió al extranjero al final de la campaña de liberación, y a su regreso a España fué condenado el 28 de junio de 1950 a la pena de un año de prisión por el delito de auxilio a la rebelión, e indultado en 27 de julio siguiente;

Resultando que por Orden ministerial de 31 de enero de 1952 fué publicada la baja en el Ejército del interesado como comprendido en la Real Orden de 13 de marzo de 1900 y en virtud de lo dispuesto en la Orden de 4 de febrero de 1943; Orden que fué anulada por la de 25 de marzo de 1952 que pasó al señor García López a la situación de retirado con fecha 6 de marzo de 1940, con arreglo a lo dispuesto en la Orden circular de 4 de febrero de 1943, añadiéndose en la Orden ministerial de retiro antes citada, de 25 de marzo de 1952, que «esta rehabilitación lo era sólo en el aspecto administrativo, a efectos de señalamientos de haberes pasivos que por su situación de retirado le correspondan por sus años de servicios, los cuales le serán señalados por el Consejo Supremo de Justicia Militar, previa propuesta reglamentaria»;

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de mayo de 1952 fueron reconocidos al interesado veinticinco años un mes y quince días de servicios con abonos y le fué asignada, en consecuencia, una pensión de retiro equivalente al 60 por 100 de su sueldo de 1936, último percibido en activo;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor García López recurso de reposición y agravios, alegando en los mismos que reunía, a su juicio, veintisiete años dos meses y dieciséis días de servicios; que se consideraba en situación de retirado desde el 6 de marzo de 1940; y que se creía con derecho a que le fueran aplicados los beneficios de las Leyes de 5 de julio de 1943 y 28 de marzo de 1944, a los efectos de que le fueran abonados cuatro años sobre los que tenía prestados, con lo que alcanzaría treinta y tendría derecho a una pensión del 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán; o en caso de que no le fueran de aplicación las Leyes citadas, acreditaría derecho a una pensión del 80 por 100 del sueldo de 458,33 pesetas mensuales que disfrutaban los de su empleo en activo, o sea, una pensión de 366,66 pesetas mensuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno, tarifa 2 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y con efectos desde el 6 de marzo de 1940.

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar al informar sobre el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que «el que insta se ausentó a ignorado paradero en 1936; en la revista de abril de 1942 es baja en virtud de Orden del Cuerpo por haber huido a Francia, hasta que acogido al indulto de 27 de diciembre de 1948 hizo su presentación en el año 1947 y condenado el 3 de mayo de 1950 e indultado el 27 de julio del mismo año de la sentencia, y retirado el 25 de marzo de 1952, sólo en el aspecto

administrativo de los haberes pasivos que le corresponden, según consta en su filiación caídas del testimonio de las unidades al expediente; por todo lo cual, teniendo en cuenta que el sueldo de Capitán solamente se concede cuando se pasa a retirado por edad y el recurrente dejó de prestar sus servicios en 1936 y fué retirado a partir de 1940, antes de cumplir la edad reglamentaria, no tiene derecho a otro sueldo regulador que el percibido en 1936»;

Vistas las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden las siguientes cuestiones: 1.ª La relativa a determinar el sueldo regulador de la pensión de retiro a que tenga derecho el interesado. 2.ª Si pueden ser de aplicación al recurrente las Leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941 que le podrían dar derecho a retirarse con el sueldo de Capitán. 3.ª Si en caso de darse contestación negativa a la anterior cuestión tiene o no derecho el interesado a una pensión de retiro superior a la del 60 por 100 del sueldo regulador que le ha sido asignada en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado y con arreglo a los preceptos del artículo noveno tarifa 2 A del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado;

Considerando que para la acertada resolución de todas las cuestiones apuntadas es preciso dejar bien en claro cuál sea la situación administrativa que corresponde al recurrente, y en este sentido es forzoso afirmar que, según ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción en casos análogos al presente, la situación que corresponde al recurrente es la de separado del servicio por haber prestado servicio a los rojos y haberse ausentado al extranjero, con arreglo a los preceptos de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1943, que reitera, además, principios ya contenidos en la Real Orden circular de 3 de marzo de 1900. Siendo evidente que la Orden del Ministerio del Ejército de 31 de enero de 1952 que publicó la baja en el Ejército del interesado en fin del mes de septiembre de 1936 se hallaba plenamente ajustada a la legalidad en vigor, y que no lo está, por el contrario, y ha de ser tenida por ineficaz la Orden ministerial de 25 de marzo de 1952, que aun invocando la de 4 de febrero de 1943, que regula la situación administrativa del interesado, como antes se ha señalado, le pasa a la situación de retirado con fecha 6 de marzo de 1940, siendo inexplicable la motivación de esta Orden, a menos que se haya dictado en la creencia errónea de que era precisa la declaración de retiro para los funcionarios militares para que tuvieran derecho a haberes pasivos, cuando de este derecho no quedan privados los citados funcionarios por la mera publicación de su baja en el Ejército, que es precisamente lo que corresponde en derecho;

Considerando ello sentado, y en cuanto a la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, es evidente que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado está ajustado a derecho al tomar como sueldo regulador de la pensión de retiro asignada al recurrente el último percibido en activo en el año 1936, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Estatuto de Clases Pasivas sobre sueldos reguladores, sin que pueda tomarse ninguno otro en cuenta, puesto que aun en el supuesto de que el interesado haya percibido a su regreso a España y mientras ha estado en situación de procesado alguna cantidad, ésta no tiene la consideración de sueldo, sino simplemente la de pensión alimenticia o socorro a los procesados, como se determina en el artículo primero de la Orden ministerial de 4 de febrero de 1943;

Considerando, por lo que atañe a la segunda de las cuestiones planteadas, que son a todas luces inaplicables al recurrente las Leyes de 5 de julio de 1934 y 28 de marzo de 1941, a los efectos de acreditar derecho a regular su pensión de retiro por el sueldo de Capitán, toda vez que la primera de las Leyes mencionadas orgánica de los Suboficiales del Ejército, no ha beneficiado a los Suboficiales de la Guardia Civil hasta que por la Ley de 28 de marzo de 1941 se dispuso así, y al tiempo de promulgación de esta última Ley el recurrente se encontraba separado del servicio;

Considerando en cuanto a la tercera de las cuestiones apuntadas que según se acredita por la hoja de servicios del recurrente éste contaba hasta el 18 de julio de 1936 con veinticinco años un mes y quince días de servicios efectivos, que han sido los que únicamente ha tenido en cuenta el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, cuando han debido acumularse a aquéllos un año un mes y veintiséis días de abonos de campaña a que tiene derecho el recurrente, según su misma hoja de servicios, lo que da un total de veintiséis años tres meses y once días de servicios abonables, que originan el derecho a favor del interesado de una pensión del 67.50 por 100 del sueldo regulador, con arreglo a lo dispuesto en la tarifa 2 A del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas, en lugar de los 60 céntimos de dicho regulador que le han sido reconocidos por el Consejo Supremo de Justicia Militar. Debiendo estimar por tanto, en este punto, el actual recurso de agravios,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado; se devuelva el expediente al citado Supremo Consejo para que practique nuevo señalamiento de pensión a favor del recurrente en la cuantía del 67.50 por 100 del sueldo tomado como regulador, desestimándose en los demás extremos.»

Lo que se publica en el **BOLLETIN OFICIAL DEL ESTADO** para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 27 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 8 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan José Ibáñez Quintana, tercer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan José Ibáñez Quintana, tercer Maquinista de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Juan José Ibáñez Quintana pasó a la situación de separado del servicio según Orden de 21 de enero de 1937; que por Orden de 31 de diciembre de 1946 se dispuso cesase en dicha situación y pasase a la de retirado; que por acuerdo del Consejo Su-

premo de Justicia Militar fecha 22 de abril de 1947 se le señaló el haber pasivo mensual de 300 pesetas (60 por 100 de su regulador constituido por el sueldo que disfrutó actualmente el personal en activo de su misma categoría y un quinquenio), por contar con más de diez años y menos de veinte de totales servicios; todo ello, por estar comprendido en el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, Orden de 30 de noviembre de 1949 y Orden de 11 de julio de 1942, a percibir desde la revista administrativa del mes de enero de 1947, primera siguiente a la de la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946; que el interesado solicitó mejora del citado haber pasivo, alegando que su situación es la de retirado, no la de separado del servicio, ya que por Orden de 31 de diciembre de 1946 se dispone cese en esta situación, decretada por Orden de 22 de enero de 1937, y pasase a la de retirado, con arreglo a los preceptos de las Leyes de 12 de julio de 1940, 2 de septiembre de 1941, 13 de diciembre de 1943 y apartado A) del artículo segundo de la de 17 de julio de 1945, por lo que, a juicio del recurrente, le corresponden 100 pesetas mensuales desde 22 de enero de 1937 hasta 13 de diciembre de 1943, y desde esta fecha, 90 por 100 del sueldo de Capitán, incrementado en 3 quinquenios de 500 pesetas anuales cada uno, por haber sido nombrado Aspirante Maquinista en virtud de Real Orden de 24 de diciembre de 1925, o sea, 825 pesetas de haber pasivo mensual desde 13 de diciembre de 1943, independientemente del anterior;

Resultando que el referido Consejo Supremo, por acuerdo fecha 9 de diciembre de 1947, denegó la mejora solicitada ya que la citada Orden de 31 de diciembre de 1946 surte efectos solamente desde su publicación; por lo tanto, desde que fué separado del servicio hasta esta fecha, su situación fué la antedicha, por lo que no puede hacerse aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940. Tampoco está incluido en la Ley de 17 de julio de 1945, ya que no cuenta con el mínimo de treinta años de servicios al Estado para tener derecho al regulador de Capitán; que ante nueva instancia del interesado en solicitud de mejora al citado Organismo por acuerdo fecha 7 de noviembre de 1952 insistió en su negativa, porque no tiene derecho a que se le cuente como de servicio el tiempo transcurrido de 22 de enero de 1943 a 8 de julio de 1944, ya que su situación fué la de separado del servicio;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios solicitando ser clasificado con el haber pasivo de 562.50 pesetas (90 por 100 del regulador y dos quinquenios) desde la revista de 1 de enero de 1944 por reunir las dos condiciones que exige el apartado a) del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945, porque, como justifica en la declaración jurada, cuenta con más de veinte años de servicios; que fué denegada la reposición porque «no se aportan nuevos hechos ni se citan disposiciones que no hayan sido tenidas en cuenta por la Sala de Gobierno al dictar su acuerdo»;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1922; las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945; la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1946 (**BOLLETIN OFICIAL DEL ESTADO** número 3 de 1947); la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean dos cuestiones distintas: en primer término, si el tiempo permanecido por el recurrente desde que fué separado del servicio en 22 de enero de 1937 hasta que se dispuso pasara a la situación de retirado, por Orden de 31 de diciembre de 1946, es

computable a efectos pasivos, ya que en caso afirmativo el interesado tendría derecho a dos de las tres peticiones que contiene su pretensión, a saber:

1.º) Que se le conceda el 90 por 100 del sueldo regulador, en lugar del 60 por ciento que se le ha reconocido, por contar en aquel caso más de veinte años de servicios abonables; y

2.º) Que se le acumulen para formar el regulador dos quinquenios, en lugar de uno, que le otorga el acuerdo impugnado; y, en segundo lugar la que constituye tercera parte de su pretensión, consistente en determinar si tiene derecho el interesado a la ficción legal contenida en los artículos primero, apartado B), y segundo, apartado A) de la Ley de 17 de julio de 1945, con arreglo a la cual el regulador que debe tenerse en cuenta es el sueldo del empleo que, si hubiera continuado en activo, le habría correspondido el día 8 de julio de 1944:

Considerando, respecto al primero de los problemas apuntados, que según disponen los artículos octavo, 23 y concordantes del vigente Estatuto de Clases Pasivas, aplicable con carácter subsidiario para la regulación de las pensiones extraordinarias establecidas por las Leyes especiales, en todo aquello que éstas no tengan concretamente previsto, sólo se considerarán servicios abonables a efectos de retiro de los empleados militares «los prestados efectivamente, día a día, en los diferentes Cuerpos y clases del Ejército y de la Armada... etc.»; y aquellos otros servicios y abonos especialmente determinados en dichos preceptos y otros complementarios, en ninguno de los cuales se cita, ni podría citarse, el tiempo permanecido en la situación de separado del servicio, ya que esta situación es consecuencia de la imposición de una sanción y supone la baja en el Ejército o la Armada, y no puede el interesado prestar legalmente servicios de ninguna clase, ni de hecho los prestó en este caso, por todo lo cual es forzoso concluir que el tiempo en cuestión carece de efectos para el señalamiento de haber de retiro y, por consiguiente, que ni ha acreditado el recurrente más de veinte años de servicios, ni tiene perfeccionados dos quinquenios, como pretende;

Considerando que la circunstancia de que con posterioridad haya cesado como separado del servicio y pasado a la situación de retirado no modifica la conclusión anteriormente expuesta, pues para que el tiempo que se discute fuera abonable a efectos pasivos hubiese sido preciso que la resolución ministerial que ha dejado sin efecto la sanción la hubiese anulado, declarando expresamente que había sido impuesta a causa de error u otro motivo semejante, y que debía tenerse por no supuesta, retro trayendo, por tanto, su efectos, a la fecha en que fué acordada la separación; lo que ha tenido lugar en el caso presente, puesto que la Orden del Ministerio de Marina de 31 de diciembre de 1946 se limita a disponer que «cese en su actual situación de «separación del servicio»... y pase a la de retirado, con arreglo a los preceptos de las Leyes de 12 de julio de 1940 y 2 de septiembre de 1941, con aplicación de los de la de 13 de diciembre de 1943 y apartado a) del artículo segundo de la de 17 de julio de 1945»; de donde se desprende que se trata de una simple revocación sin efectos retroactivos;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones debatidas, que el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 dispuso que «al personal que a partir del 9 de julio de 1944 haya sido retirado o se le retire por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 (situación en la que se encuentra el interesado), se reconocerá como regulador para el señalamiento de haberes pasivos los siguientes sueldos: A) Los establecidos en el apartado B) del artículo primero en

los casos en que el paso a la situación de retirado sea consecuencia de la Guerra de Liberación.» El citado apartado B) del artículo primero establece que el regulador para los comprendidos en él será «el sueldo del empleo que, si hubiera continuado en activo, les habría correspondido el día 8 de julio de 1944», fecha señalada a efectos de retiro, para terminación de la Guerra de Liberación por lo que tiene derecho el señor Ibáñez a que su regulador se forme en la manera preceptuada por las normas transcritas, y sin que sea obstáculo para ello el hecho de que se hubiese encontrado con anterioridad y después del 8 de julio de 1944 en la situación de separado del servicio, en primer lugar, porque la única condición exigida por el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1945 es la de que se retire por la Ley de 12 de julio de 1940, y esta circunstancia se da en el interesado, y en segundo lugar, porque no se trata de abono de servicios no prestados como en el caso de las anteriores peticiones de este recurso sino de aplicación de una ficción legal establecida con la finalidad de unificar criterios para la ejecución de las leyes extraordinarias de retiro, lo cual ampara a todos los acogidos a la Ley de 12 de julio de 1940, incluso retirados va al publicarse la Ley de 1945; criterio que viene corroborado por la propia Orden ministerial que retira al recurrente, la cual no autoriza, como ha quedado dicho, a abonarle los servicios que preste y en cambio taxativamente declara al interesado con derecho a la aplicación del apartado A), artículo segundo de la repetida Ley de 17 de julio de 1945, por ser una consecuencia automática de las de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, igualmente citadas por aquella resolución;

Considerando que según el Almirante Jefe del Servicio Personal del Ministerio de Marina (folio 23), «de haber continuado en activo en 8 de julio de 1944, le habría correspondido ostentar el empleo de Mecánico Mayor del Cuerpo de Suboficiales», por lo que queda por último, por precisar cuál es el regulador que le corresponde con respecto a lo cual hay que declarar que si bien los Mayores del Cuerpo de Suboficiales de la Armada tiene categoría de Oficial, según ha declarado reiteradamente esta jurisdicción entre otras resoluciones, en la que se resolvió el recurso de agravios promovido por don Francisco Fernández Alonso (Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de noviembre de 1951), y tiene derecho en consecuencia a la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948 es lo cierto que al recurrente no puede concedérsele el sueldo de Capitán a efectos pasivos que aquella otorga, porque no reúne las condiciones exigidas en dicho precepto, ya que no lleva treinta años de servicios con abonos;

Considerando, en conclusión, que no debe reconocérsele al recurrente como servicios prestados el tiempo permanecido separado del servicio, por lo que procede ratificar en este extremo la Acordada impugnada; pero si tiene, en cambio, derecho a que se tome como regulador el sueldo de Mecánico Mayor de la Armada, y no el de Tercer Maquinista, que es el empleo que ostentaba al ser retirado y el que se ha tenido en cuenta por la resolución recurrida, eliminando la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945 que le reconoce la Orden de retiro; por todo lo cual procede estimar en parte el presente recurso de agravios;

Considerando, por último que mediante el criterio sentado se da fiel cumplimiento a la resolución ministerial que dejó sin efectos la separación del servicio del recurrente ya que se le aplican las Leyes de 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, sin las cuales no hubiese

tenido el interesado derecho a retiro puesto que no cuanta más que con quince años cinco meses y diecisiete días de servicios abonables, y se le conceden los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en su virtud, revocar la Acordada impugnada en cuanto que toma como regulador el sueldo de Tercer Maquinista de la Armada y acordar que se remita el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar, a fin de que se señale al interesado el haber pasivo que le corresponda, tomando como regulador el sueldo de Mecánico Mayor de la Armada, ratificando en cuanto al resto la Acordada recurrida, y desestimando el recurso en sus restantes peticiones.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 9 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Zulueta Isasi y don José María Urruticoechea, contra Orden del Ministerio de Trabajo que les prohíbe simultanear el cargo que desempeñan con el de Especialistas del Seguro de Enfermedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Zulueta Isasi y don José María Urruticoechea Acha, contra Orden del Ministerio de Trabajo que les prohíbe simultanear el cargo que desempeñan con el de Especialistas del Seguro de Enfermedad; y

Resultando que en oficio de 14 de noviembre de 1950 el Inspector Provincial de Sanidad de Vizcaya comunicó a los Médicos don José Zulueta Isasi y don José María Urruticoechea que no podían simultanear los cargos de Médicos de A. P. D. y de Especialistas del Seguro de Enfermedad y que les concedía un plazo de quince días para optar por uno de los mencionados cargos. En esta resolución no se expresaron los recursos utilizables contra la misma;

Resultando que dirigieron los interesados, en 4 y 27 del mes de abril de 1951, unos escritos al Ministerio de Trabajo impugnando el fondo de la resolución mencionada y alegando que se había infringido la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, toda vez que no se habían expresado en la resolución recurrida los recursos utilizables contra la misma;

Resultando que no consta en el expediente si las aludidas instancias dirigidas al Ministro de Trabajo fueron resueltas;

Resultando que en 10 de febrero de 1951 interpusieron los interesados recursos de agravios en los cuales hacían alegaciones tendentes a demostrar que la resolución impugnada no se ajustaba a derecho y, al mismo tiempo, impugnaban la notificación practicada toda vez que no se les había indicado en ella los recursos procedentes;

Resultando que en 26 de abril de 1951 enviaron los interesados nuevos escritos a la Presidencia del Gobierno acompañando unos certificados del Ministerio de la Gobernación en los cuales se acredita que ninguno de los dos está incluido en el Escalafón de Médicos de A. P. D.;

Resultando que la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad propuso la desestimación del recurso por entender que la incompatibilidad impuesta a los recurrentes se fundamentaba de manera categórica en el artículo 4 de la Orden ministerial de 31 de octubre de 1949.

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4, Ley de Bases de Procedimiento Administrativo, artículo 2 Base undécima, Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1949 entre otras

Considerando que la Ley de Bases de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889 dispone en su artículo 2, base 11, que las notificaciones deberán contener entre otros requisitos, la expresión de los recursos utilizables y el término para interponerlos;

Considerando que ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de diciembre de 1949 que debe estimarse como nula toda notificación practicada sin la concurrencia de los citados requisitos, por lo cual, con independencia de cuantos vicios procesales hubiesen podido cometerse con posterioridad, debe tal notificación reiterarse en debida forma a fin de que el interesado haga uso, si lo estima conveniente, de los recursos procedentes;

Considerando que este principio debe ser observado rigurosamente por la Administración pública para evitar posibles errores de los administrados en la interposición de los recursos, según doctrina por otra parte ya reiterada, de esta Jurisdicción de agravios;

Considerando que, en el presente caso, los recurrentes alegan en su escrito de agravios que no han sido notificados en debida forma, puesto que se ha omitido en la notificación el aludido requisito de la expresión de los recursos utilizables, en mérito de lo cual debe declararse nula tal notificación y volver a practicarse en debida forma con la expresión de los recursos procedentes a fin de que los interesados promuevan, si lo estimasen conveniente, los oportunos recursos, y por todo ello procede la estimación del recurso de agravios a estos solos efectos, debiendo declararse improcedente en lo demás, ya que no pueden examinarse los demás extremos planteados en el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios a los solos efectos de que se declara nula la notificación practicada a los interesados por la Inspección Provincial de Sanidad de Bilbao, y en su virtud, que se vuelva a practicar tal notificación expresando los recursos utilizables contra la misma y el plazo para interponerlos, y declararlo improcedente en lo demás.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Rafael Ortiz de Solórzano, en nombre y representación de don Luis Morell Cuéllar, contra resolución de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de 9 de marzo de 1952 que ordena el cese de su mandante como Médico especialista de dicho Seguro en Granada.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios interpuesto por don Rafael Ortiz de Solórzano, en nombre y representación de don Luis Morell Cuéllar, contra resolución de la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad de fecha 9 de marzo de 1952 que ordena el cese de su mandante como Médico especialista de dicho Seguro en Granada:

Resultando que por Orden ministerial de 28 de abril de 1949 se convocó concurso para cubrir provisionalmente una vacante de Especialista del aparato digestivo en el Seguro Obligatorio de Enfermedad en Granada, a cuyo concurso acudió el señor Morell, siendo nombrado provisionalmente para la expresada vacante por resolución de la Dirección General de Previsión de fecha 10 de julio de 1951, a reserva de que algún otro interesado acreditase mejor derecho que el nombrado:

Resultando que en 30 de agosto de 1951 la Dirección General de Previsión confirmó a don Luis Morell Cuéllar en el puesto para el que había sido nombrado con carácter provisional en 10 de julio anterior; por lo que el expresado señor Morell tomó posesión del citado puesto y renunció al cargo de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria que anteriormente venía desempeñando, que resultaba incompatible con aquél:

Resultando que con fecha 9 de enero de 1952 la Jefatura Provincial del Seguro de Enfermedad le notificó que «la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad... comunica... que ha dado a usted de baja como Especialista de aparato digestivo del Seguro»: sin contener motivación alguna de la expresada resolución; por lo que en 12 del propio mes de enero el señor Morell elevó escrito a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, que califica de recurso de reposición, manifestando que no ha sido oído en el expediente que sin duda ha debido promoverse para acordar su cese en el puesto que venía desempeñando; que tal resolución no contiene fundamentación alguna ni expresión de los recursos que contra ella procedan, con lo que notoriamente se infringen normas de procedimiento administrativo de rigurosa observancia; por lo que suplicaba la revocación de la resolución transcrita:

Resultando que en 25 de marzo de 1952 el interesado, que no había recibido resolución expresa al expresado recurso de reposición y que lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el presente recurso de agravios, reiterando las alegaciones formuladas en el anterior recurso de reposición y añadiendo que la persona que al parecer había sido nombrada para ocupar el puesto del cual él había sido despedido, ni había acudido al concurso convocado para proveer dicha plaza, ni pudo ser nombrado por confirmación en su puesto, ya que no lo ocupaba, ni era procedente que hubiera sido nombrado por traslado, pues en todo caso tal procedimiento sólo puede hacerse eficaz en el correspondiente concurso; por lo cual insistía en su pretensión inicial de que se revocase la resolución que le fué notificada en 9 de enero de 1952:

Resultando que en el expediente figuran otros escritos, entre ellos uno fechado en 27 de octubre de 1951 por el que don Ramón Martínez Brocal que, al parecer, fué el facultativo nombrado para ocupar la vacante dejada por el cese del señor Morell, solicitaba la revisión del concurso convocado en 28 de abril de 1949 alegando que solicitó oportunamente tomar parte en el mismo, no siéndole admitida su petición; que al fallarse el concurso resultó nombrado un facultativo con menor puntuación que él, y que, además ostentaba otro empleo incompatible como es el de Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, por lo que solicitaba se revisase el concurso de referencia y ser nombrado

para el puesto de especialista de aparato digestivo en Granada:

Resultando que en 10 de septiembre de 1952 informó sobre el asunto la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad; manifestando que la plaza de Especialista de aparato digestivo para la Zona de Granada fué también solicitada por don Ramón Martínez Brocal, clasificado en las mismas escalas, con residencia en Baza, si bien su documentación llegó con posterioridad al nombramiento del recurrente; que según resolución de 6 de marzo de 1948 de la Dirección General de Previsión, el nombramiento ha de recaer en quien tenga mejor puntuación, en este caso el señor Martínez Brocal; por lo que se anuló el nombramiento del señor Morell; por lo que entiende debe ser desestimado el presente recurso de agravios:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Ordenes de 19 de febrero de 1946, 14 de enero de 1947 y 28 de abril de 1949; Decreto de 21 de julio de 1950; Orden de 18 de diciembre de 1950; Decreto de 4 de agosto de 1952:

Considerando que antes de entrar en el examen del fondo del presente recurso de agravios es necesario comprobar si en él concurren los requisitos de forma indispensables para su admisión; a cuyos efectos ha de tenerse presente que, conforme ha declarado reiteradamente esta jurisdicción el recurso de agravios, como recurso extraordinario que es, no procede contra aquellas resoluciones que pudiendo ser por su materia objeto del mismo son, sin embargo, susceptibles de impugnación mediante recursos ordinarios en vía gubernativa:

Considerando que, sin perjuicio de los nombramientos y ceses de facultativos de especialistas del Seguro de Enfermedad en las fechas en que se produjeron los que son materia del presente recurso de agravios eran competencia de la Dirección General de Previsión (Orden de 19 de febrero de 1946, artículos 109 y siguientes; Orden de 14 de enero de 1947, artículo 28; Orden de 28 de abril de 1949, artículos 1 y 2), o estaban atribuidos a la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad (Decreto de 21 de julio de 1950, artículo tercero, párrafo a); Orden de 18 de diciembre de 1950, artículo noveno, apartado 10), pues ello implicaría entrar en el fondo del asunto, es lo cierto que la resolución que con el presente recurso se impugna, esto es, la dictada en 9 de enero de 1952 por la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad, era perfectamente recurrible en alzada ante la Dirección General de Previsión; pues si bien es cierto que el régimen jurídico a que tal Jefatura Nacional había de sujetarse no está previsto ni en el Decreto de 21 de julio de 1950, que la creó, ni en la Orden de 18 de diciembre del mismo año que reguló las atribuciones del Jefe Nacional, de esa misma ausencia de regulación particular se deduce que las resoluciones de tal Jefatura se someten al régimen general de las resoluciones administrativas, que permite su impugnación de alzada ante el inmediato superior jerárquico, en este caso la propia Dirección General de Previsión (artículo primero del Decreto de 21 de julio de 1950 y artículo 54 del Decreto de 4 de agosto de 1952):

Considerando que el error del recurrente, al no agotar la vía gubernativa antes de interponer los recursos de reposición y agravios fué causado por la propia Administración al omitir en la notificación de la resolución que se impugna la expresión de los recursos procedentes contra aquella resolución, conforme era obligado a tener de lo dispuesto en la base undécima de las de Procedimiento Administrativo; por lo que es forzoso reiterar en forma la notificación de la resolución de referencia.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar impro-

cedente el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que asiste al recurrente a que le sea notificada en forma la resolución de la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad de 9 de marzo de 1952.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 10 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Varela, Celador Mayor de Puerto y Pesca, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Fernández Varela, Celador Mayor de Puerto y Pesca, retirado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Fernández Varela Celador Mayor de Puerto y Pesca, fué retirado por cumplir la edad reglamentaria en marzo de 1948; el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso fuera clasificado con el haber pasivo de 1.162 50 pesetas mensuales, los 90 céntimos del regulador de Capitán, más seis trienios acumulables por llevar más de treinta años de servicios, pues acredita cuarenta y ocho años siete meses y diecinueve días;

Resultando que informado nuevamente por el Fiscal militar a solicitud de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por éste se ratificó íntegramente el anterior informe al que asimismo se adhirió el Fiscal Togado. La Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en disconformidad con ambos dictámenes, entendió no se le podía tomar como regulador el sueldo del empleo de Capitán ya que el interesado está asimilado a Alférez, careciendo, por tanto, del empleo de Oficial de la Armada, devolviendo nuevamente el expediente al Fiscal militar para que propusiera pensión con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas y empleo de Suboficial;

Resultando que el Fiscal militar informó en el sentido de que debía serle asignado el haber pasivo de 937 50 pesetas mensuales, los 90 céntimos del regulador en su empleo más los seis quinquenios acumulables. Hasta constar, asimismo, que como el sueldo regulador tomado no era el de Capitán, procedía la notificación íntegra y las razones alegadas con clara especificación del derecho a recurrir en reposición;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar señaló la pensión de pesetas 937 50, pero derogando la propuesta Fiscal de que se le indicara en la notificación que no se había tomado como regulador el sueldo de Capitán;

Resultando que contra el anterior acto administrativo el interesado elevó escrito suplicando que con arreglo al artículo 45 del Reglamento de Suboficiales de la Armada le fuera fijada la pensión tomada como regulador el sueldo de Teniente de Navío (Capitán), más los quinquenios;

Resultando que habiendo sido presentado el escrito anterior el 15 de marzo de 1950, y ante la desestimación tácita

del mismo, se recurrió en agravios con fecha 30 de noviembre de 1950, alegando el recurrente que presentó el recurso de agravios en tiempo y forma, pero que por la Comandancia Militar de Marina de Málaga le fué comunicado que no procedía cursaria por encontrarse en trámite de resolución el recurso de reposición interpuesto;

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Estado, por este alto Cuerpo Consultivo se solicitó antecedentes en el sentido de que por la Comandancia Militar de Marina de Málaga se expresara la veracidad de las afirmaciones del recurrente en cuanto al recurso de agravios interpuesto en abril de 1950, y una vez devuelto el expediente con un acta de comparecencia del recurrente ante la citada Comandancia Militar de Marina de Málaga, se volvió a solicitar que por dicho Organismo se expresara la exactitud de las alegaciones del recurrente, ya que la comparecencia tan sólo tenía el efecto de un escrito de alegaciones, siendo así que lo que interesaba era precisamente apreciar la veracidad o menos de éstas;

Resultando que el informe de la Comandancia de Marina de Málaga expresa que se recurrió en reposición el 15 de marzo de 1950, presentando nueva instancia el 17 de abril de 1950, dirigida también al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar;

Resultando que entre los antecedentes adjuntados al expediente aparece la instancia que en recurso de agravios elevó el interesado el 17 de abril de 1950, dirigida al Presidente del Consejo de Ministros y no al Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, como dice la Administración;

Vistos el Reglamento de Suboficiales de la Armada Ley de 17 de julio de 1948 Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que en el presente recurso se plantean sucesivamente dos cuestiones: una, de forma en cuanto a los presupuestos procesales del recurso, y otra de fondo relativa a determinar si un Mayer del Cuerpo de Suboficiales de la Armada con más de treinta años de servicios tiene derecho a que se le regule el haber pasivo con el sueldo de Capitán;

Considerando que en cuanto a la primera cuestión el interesado interpuso recurso de reposición el 15 de marzo de 1950, y ante la desestimación tácita del mismo recurrió en agravios el 17 de abril del mismo año. El escrito interponiendo recurso de reposición no ofrece duda respecto a su naturaleza, que era la de impugnar un acto administrativo que le había asignado el haber pasivo de 937.50 pesetas, que el recurrente creyó infundado;

Considerando que presentado en tiempo y forma el recurso de agravios por la Comandancia Militar de Marina de Málaga, se le comunicó que no procedía su curso por no haber sido resuelto el anterior de reposición, por lo que el interesado presentó en noviembre nuevo recurso que elevó directamente a la Presidencia del Gobierno. Y contra las afirmaciones de la Administración, al contestar la petición de antecedentes que por el Consejo de Estado se le solicitó por dos veces, aparece en el expediente el recurso de agravios fecha 17 de abril de 1950 dirigido al Consejo de Ministros, por lo que precisa reconocer su validez y eficacia;

Considerando que resuelta en sentido afirmativo la existencia de los presupuestos procesales del recurso precisa entrar en el fondo, y en él la cuestión queda resuelta según el artículo 45 del Reglamento de Suboficiales de la Armada y Ley de 17 de julio de 1948, en el sentido de que los Mayores de la Armada, as-

milados a Alférez que cuenten con más de treinta años de servicios tienen derecho al sueldo de Capitán para fijar su pensión de retiro, sin que pueda admitirse la apreciación del Consejo Supremo de Justicia Militar en contra del informe de la Fiscalía Militar y Togada de que la equiparación a Alférez no le priva de su carácter de Suboficial, pues tanto con arreglo al artículo 45 del Reglamento de Suboficiales como por la Ley de 17 de julio de 1948 hay que considerarlos como Oficiales a todos los efectos;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de febrero de 1950, declarando el derecho del recurrente a que se le señale el haber pasivo tomando como regulador el sueldo del empleo de Capitán, más los quinientos acumulables correspondientes, y lo acordado.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Devesa García, Auxiliar del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Devesa García, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1953, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el actual recurrente pasó a la situación de retirado en 9 de diciembre de 1952, habiendo sido clasificado por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1943 con el haber pasivo mensual de 1.575 pesetas;

Resultando que contra el señalamiento mencionado promovió el interesado recurso de reposición alegando ostentar la categoría de Suboficial, de acuerdo con el Decreto de 30 de agosto de 1932, así como serle también de aplicación el Decreto-ley de 11 de julio de 1952;

Resultando que el recurso de reposición fué desestimado por entenderse que, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio de Marina, los Auxiliares segundos deben ser equiparados a segundos Contramaestres o Sargentos, con lo cual no concurre en el recurrente la condición de Brigada;

Resultando que en 4 de abril de 1953 interpuso el interesado el presente recurso de agravios, reiterando su petición anteriormente deducida;

Vistos la Ley de 30 de agosto de 1932, la Ley de 13 de julio de 1950, la Ley de 15 de julio de 1952, el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el Decreto-ley de 15 de julio de 1952 establece que el personal de Brigadas y asimilados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de la Guardia Civil y Policía Armada que al

pasar a situación de retirados forzosos por edad cuenten con treinta años de servicios, lo harán con el sueldo regulador de Capitán, incrementado con los trienios que por años de servicios disfrutaron, más la gratificación de destino;

Considerando que según se desprende de la propia redacción literal del precepto transcrito, es condición indispensable para la aplicación del beneficio previsto en la norma la reunión en la misma persona de los dos requisitos de tiempo de servicios efectivos y de condición personal de Brigada;

Considerando que la asimilación de los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. fué resuelta por la Orden del Ministerio de Marina de 24 de marzo de 1952, que equiparó estos Auxiliares a la categoría de Sargentos del Cuerpo de Suboficiales primeros, pero esta norma ha de entenderse anulada por cuanto en acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de agravios, de 20 de octubre de 1953, al estimar recursos de agravios, se anula la mencionada Orden declarándose asimismo que los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. se hallan equiparados a Contramaestres primeros, es decir, ostentan la categoría de Brigadas;

Considerando que por lo tanto hay que estimar que el actual recurrente reúne el primer requisito para la aplicación de los beneficios establecidos por el Decreto-ley de 15 de julio de 1952, puesto que le corresponde la categoría de Brigada, y asimismo que reuniendo treinta y dos años cuatro meses y veinticinco días de servicio efectivo cumple también el segundo requisito establecido en la norma mencionada, por lo que deben serle de aplicación a los efectos del señalamiento de haber pasivo sin que le sea de aplicación en cambio el artículo 12 del Estatuto;

Considerando que por lo expuesto procede estimar el presente recursos de agravios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su consecuencia, anular el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de febrero de 1953 relativo al señalamiento de haber pasivo a don José Devesa García, devolviéndose las actuaciones a dicho Consejo Supremo a efectos de nuevo señalamiento.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Reyes Brea, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José María Reyes Brea, Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José María Reyes Brea Auxiliar segundo del C. A. S. T. A. pasó a la situación de retirado forzoso el

día 22 de agosto de 1952, habiéndosele fijado su haber pasivo tomando como regulador el sueldo de Teniente, por llevar más de treinta años de servicios, más diez trienios acumulables, aplicándose la Tarifa primera, del artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado recurre contra dicho señalamiento en tiempo y forma en reposición y en agravios, afirmando que el haber pasivo mensual de 1.537.50 pesetas que le ha sido fijado, es el equivalente al 100 por 100 de su sueldo en activo, aumentado en diez trienios, y que lo que le corresponde es que fijen su pensión con arreglo al sueldo de Teniente de Navío, habida cuenta de su asimilación a Suboficial por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1932, ya que tiene más de treinta años de servicios, por lo que estima que le es de aplicación la Ley de 15 de julio de 1952;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar y por lo que hace referencia al recurso de reposición, lo desestima puesto que el haber pasivo señalado es el equivalente a los 90 céntimos del sueldo regulador de Teniente, más diez trienios, y porque no se aportan nuevos hechos ni se invocan nuevas disposiciones que no hubieran sido tenidas en cuenta en el acuerdo impugnado;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952, el Decreto-ley de 30 de agosto de 1932, Orden de 20 de octubre de 1953 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si un Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., tiene derecho a que su pensión de retiro se regule por el sueldo de Teniente de Navío, como pretende el recurrente, o por el sueldo de Teniente, como afirma la Administración;

Considerando que la Ley de 15 de julio de 1952 acepta, en ciertas condiciones, como sueldo regulador el de Capitán para los Brigadas y asimilados, y el de Teniente para los Sargentos y asimilados, de donde se deduce que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios queda limitada a la asimilación que se haga del recurrente, puesto que, si éste es asimilado a Brigada deberá prosperar su pretensión de ser regulado su haber pasivo por el sueldo de Capitán o Teniente de Navío, mientras que si es asimilado a Sargento está bien hecho su actual señalamiento de retiro con arreglo al sueldo de Teniente;

Considerando que por Decreto de 18 de octubre de 1935 «se declara a extinguir el Cuerpo de Auxiliares de los Servicios Técnicos de la Armada, y quienes lo integran conservarán los derechos, consideraciones y sueldos que actualmente tienen reconocidos los Cuerpos Auxiliares de la Armada, de acuerdo con lo prevenido en los artículos primero y segundo de la Ley de 30 de agosto de 1932», por lo que es forzoso remitirse a dicha Ley para fijar la categoría que corresponde al recurrente;

Considerando que por Ley de 30 de agosto de 1932 se reorganiza el C. A. S. T. A., estableciéndose que el Auxiliar segundo tiene la categoría de «Suboficial», y que en aquella fecha el Cuerpo de Suboficiales se hallaba regulado por la Ley de 4 de diciembre de 1931, con arreglo a cuyo artículo segundo «estará integrado por Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes y Subtenientes», y las clases de tropa, según el artículo primero «estarán constituidas únicamente por los soldados de segunda y de primera, por los Cabos y los Sargentos»;

Considerando que no siendo en aquella fecha el empleo de Sargento uno de los que integran el Cuerpo de Suboficiales, sino que constituía la categoría máxima de las clases de Tropa, no puede establecerse ahora simplemente que los

Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. tienen la aludida categoría, puesto que ello supone una degradación para dicho personal desde el momento que se les atribuye una equiparación inferior a la que la repetida Ley de 30 de agosto de 1932 les concede, y que no han tenido nunca;

Considerando que partiendo de la base de que el grado de los empleados en cuestión es el de Suboficial, es obligado acudir a los empleos que componían el Cuerpo de Suboficiales en dicha fecha, los cuales, como ha quedado dicho, según la Ley de 4 de diciembre de 1931, son los de los de «Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes y Subtenientes», y que no subsistiendo en la actualidad ni los empleos de Sargentos primeros ni los de Subayudantes ni Subtenientes, sino únicamente el de Brigada, es conclusión obligada declarar que los Auxiliares segundos del C. A. S. T. A. se hallan asimilados a Brigadas, al igual que ya se hizo por esta Jurisdicción en la Orden de 20 de octubre de 1953 resolutoria del recurso de agravios interpuesto por el también Auxiliar segundo del C. A. S. T. A., don Rafael Sánchez Rodríguez;

Considerando que en el acuerdo impugnado se asimiló indebidamente al recurrente al empleo de Sargento para tomar como regulador a efectos pasivos el sueldo de Teniente, de conformidad con la Ley de 15 de julio de 1952, y habiéndose concluido en que la asimilación que le corresponde es la del empleo de Brigada se hace preciso nuevo señalamiento de haber pasivo, tomando como regulador el sueldo de Capitán, con arreglo a la misma Ley de 15 de julio antes citada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en su virtud, anular el Acuerdo recurrido del Consejo Supremo de Justicia Militar de 9 de febrero de 1953, debiendo hacer nuevo señalamiento de haber pasivo tomando como regulador el sueldo de Capitán.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
 Madrid, 15 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 15 de marzo de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Julio Ibero Mugueta contra resolución de la Dirección General de Previsión relativa a su inclusión en la Escala Unica Nacional de Facultativos del Seguro de Enfermedad, sin residencia.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de febrero último, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Julio Ibero Mugueta contra resolución de la Dirección General de Previsión, que acuerda su inclusión en la Escala Unica Nacional de Facultativos del Seguro de Enfermedad, sin residencia;

Resultando que, al publicarse el Decreto del Ministerio de Trabajo de 20 de enero de 1950, que creó la Escala Unica Nacional de Facultativos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y la Orden de 28 del propio mes estableciendo las normas de acceso a dicha Escala, el recurrente, señor Ibero Mugueta, solicitó su inclusión en la misma, en la espe-

cialidad de Oftalmología y con residencia en Pamplona, uniendo certificación de la Alcaldía de esta ciudad, acreditativa de que el interesado figuraba en el Catastro de dicho Municipio, por el concepto de Médico, desde octubre de 1947;

Resultando que, al publicarse la Escala Provisional Unica de Facultativos, se incluyó en ella al señor Ibero Mugueta, en la especialidad solicitada, pero sin residencia, por lo que el interesado, en escrito de fecha 19 de septiembre de 1951, solicitó de la Dirección General de Previsión su inclusión en tal Escala, con residencia en Pamplona; petición que fué denegada por la expresada Dirección General en 6 de febrero de 1952, por entender que el señor Ibero no acreditaba su residencia en Pamplona durante más de dos años, sin que la nificación continuase expresión de los recursos procedentes contra la resolución;

Resultando que contra dicha resolución interpuso el señor Ibero, en escrito fecha 1 de marzo de 1952, recurso de reposición, previo al de agravios, ante la propia Dirección General de Previsión, insistiendo en su pretensión y alegando que el requisito exigido para que le fuese señalada residencia en Pamplona era el de «residencia», cuestión de puro hecho que había demostrado en su momento y sobre la cual aportaba nuevos comprobantes, y no la de «vecindad», calificación jurídica que ciertamente no acreditaba, porque no fué «vecino» de Pamplona hasta el mismo año 1950;

Resultando que no habiendo sido expresamente resuelto el extractado recurso de reposición, y transcurridos que fueron más de treinta días, el señor Ibero Mugueta lo entendió desestimado por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interponiendo, en escrito fecha 30 de abril de 1952, el presente recurso de agravios, en el que reitera su pretensión y alegaciones;

Resultando que en 4 de marzo de 1953 informó todo el asunto la Dirección General de Previsión, entendiendo que el presente recurso debía ser desestimado, porque las normas vigentes (art. 3.º de la Orden de 28 de enero de 1950) exigían, para poder figurar con residencia en la Escala Unica de Facultativos del Seguro, que los interesados acrediten dos años de residencia mediante el certificado de la Alcaldía, y el aportado por el señor Ibero no acreditaba este extremo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 28 de enero de 1950, en sus artículos 3.º y 14; el Reglamento de 4 de agosto de 1952, en sus artículos 6.º, 8.º y 20;

Considerando que, antes de entrar en el examen de fondo del presente recurso de agravios, se hace preciso determinar si en él concurren los presupuestos necesarios para su admisión, y particularmente si la resolución de la Dirección General de Previsión que se impugna es o no definitiva; susceptible, por tanto, de ser recurrida directamente en esta vía de agravios;

Considerando que este extremo se encuentra previsto en tres preceptos concretos: de un lado, en el artículo 14 de la Orden de 28 de enero de 1950, dictada precisamente para regular el acceso a la Escala Nacional Unica de Facultativos del Seguro de Enfermedad, según el cual «contra las calificaciones que efectúe (el Tribunal) se concederá a los interesados un plazo de treinta días naturales... para poder entablar recurso ante la Dirección General de Previsión, la que hará públicos los dichos recursos. Contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa», siendo otro de los preceptos aplicables el contenido en los párrafos 1 y 3 del artículo 20 del Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, de 4 de agosto de 1952.

según los cuales, la Sección Central de Recursos del Departamento conocerá de los recursos de alzada contra resoluciones dictadas por las Direcciones Generales del Ministerio en primera instancia, cualesquiera que sean la naturaleza y cuantía de la reclamación planteada; y conocerá también de los recursos de revisión contra resoluciones dictadas por las Direcciones Generales del Ministerio en segunda instancia, habiendo de notarse que, según el artículo octavo del Reglamento citado, la Sección de Recursos depende de la Subsecretaría del Departamento, y ésta, a su vez, según el párrafo b) del artículo 3.º del propio texto, debe «someter personalmente a despacho y resolución del Ministro los expedientes que se sustancien en la Subsecretaría, formulando en ellos las propuestas que considere procedentes, en vista de las que hayan hecho los Jefes de las Secciones respectivas»; finalmente, es también aplicable al caso que se examina el contenido del párrafo e) del artículo 6.º del propio Reglamento de 4 de agosto de 1952, que, al definir la competencia de la Dirección General de Previsión, incluye en ella la función de «conocer y decidir de los recursos que se interpongan... respecto a las materias expresadas en los apartados anteriores», entre las que figura «el estudio, régimen y desenvolvimiento de los Seguros Sociales Unificados...», párrafo a), del propio artículo 6.º;

Considerando que de dichas tres disposiciones se deduce que la resolución impugnada en el presente recurso de agravios ha de calificarse de definitiva, ya que, tratándose de una resolución de la Dirección General de Previsión, en la que el Reglamento llama «segunda instancia»—pues en ella se revisa una resolución previa del Tribunal calificador—, y no siendo objeto de recurso extraordinario de revisión, escapa a la competencia de la Sección de Recursos de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, tal como la define el artículo 20 del Reglamento orgánico citado, entrando, por el contrario, en lo dispuesto en el párrafo e) del artículo 6.º del mismo Reglamento, y aunque es cierto que este último texto se limita a atribuir a la Dirección General de Previsión la facultad de «decidir» sobre determinados recursos, sin prejuzgar si tal decisión es o no definitiva, este carácter de definitivo viene reconocido a la resolución que ahora se examina por la Orden de 28 de enero de 1950, artículo 14, no contradicho, según se desprende de lo expuesto, por ninguna disposición posterior;

Considerando que es, por ello, posible entrar en el examen de fondo del asunto, respecto al cual «en la referida escala se podrá figurar con residencia en una localidad determinada...» «Para poder figurar con residencia es necesario que los interesados unan a su solicitud de inclusión en la Escala, además de los documentos generales, un certificado del Colegio Médico correspondiente, acreditativo de llevar más de dos años en la localidad, ejerciendo la profesión en especialidad, según los casos, y otro de la Alcaldía, acreditando su residencia durante igual periodo de tiempo».

Considerando que en el expediente figura certificado expedido por el Colegio de Médicos de Navarra en 13 de abril de 1950, acreditativo de que el interesado fué dado de alta en el mismo en 1 de septiembre de 1947, ejerciendo desde dicha fecha la profesión de oculista; y figura asimismo el certificado de la Alcaldía a que hace referencia el resultando primero de esta resolución, del que se desprende el hecho de la residencia del señor Ibero Mugueta en Pamplona desde octubre de 1947, documentos unidos por el interesado a su solicitud de colocación en la Escala;

Considerando, por lo expuesto, que el señor Ibero Mugueta reúne los requisitos exigidos por la Orden de 28 de enero de 1950 para que le sea asignada la residencia que pide.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el recurso de agravios interpuesto por el señor Ibero Mugueta contra resolución de la Dirección General de Previsión de 6 de febrero de 1952 y, en consecuencia, revocar la expresada resolución en cuanto niega al recurrente derecho a figurar en la Escala Única de Facultativos del Seguro de Enfermedad con residencia en Pamplona, declarando el derecho del mismo a figurar con dicha residencia.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 18 de marzo de 1954, por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Dolores Martínez García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Dolores Martínez García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a pensión; y

Resultando que por Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fecha 11 de noviembre de 1952, se le señaló a doña Dolores Martínez García, viuda del Maestro Armero del CASE don Juan Torrero García, el haber pasivo anual de 1.905 pesetas (25 por 100 de su sueldo regulador de 12.700 pesetas, constituido por su sueldo, trienios y gratificación de destino), del que se toma el 60 por 100, por contar el causante más de diez y menos de veinte años de servicios como comprendido en los artículos 69 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas. Ley de 19 de diciembre de 1951 y Orden de 20 de febrero de 1952;

Resultando que la interesada interpuso recurso de reposición y agravios, alegando que su mencionado esposo disfrutaba de un sueldo base de 641.66 pesetas, incrementado con 166.66 pesetas de gratificación de mando, por tener consideración de Oficial, más 333.33 pesetas de trienios acumulables, que hacen un total de 1.141.65 pesetas de sueldo regulador, al que aplicado el 25 por 100 que le corresponde con arreglo a la Ley de 19 de diciembre de 1951, harían 3.424.95 pesetas, que es la pensión que en justicia le corresponde;

Resultando que el referido Organismo, por acuerdo de 20 de febrero de 1953 estimó la reposición, concediendo a la recurrente 3.175 pesetas de pensión (25 por 100 de su regulador de 12.700 pesetas) por aplicación de la Orden de 18 de enero de 1953, aclaratoria de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

Vistas la Ley de 13 de julio de 1950, la Ley de 18 de marzo de 1944, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que después de haber sido estimada en parte la pretensión de la recurrente al resolver el recurso de reposición, la única cuestión que se suscita en el presente recurso de agravios,

deducida de la diferencia numérica entre la cuantía de la pensión solicitada desde un principio por la interesada (pesetas 3.424.95) y la del haber pasivo de viudedad concedido al revisar el Consejo Supremo de Justicia Militar su primera acordada (3.175) se reduce a determinar si la gratificación de destino que entra a formar parte del regulador pasivo de la recurrente debe ser de 2.000 pesetas anuales, como ésta pretende, o de 1.000 pesetas, como ha acordado el mencionado Consejo Supremo;

Considerando que si bien la certificación expedida por el Teniente Coronel Mayor del Regimiento de Infantería de Línea Guadalupe num. 20, donde prestaba servicio el causante, acredita que percibía en concepto de gratificación de mando la cantidad de 166.66 pesetas, que equivalen a 2.000 pesetas anuales, es lo cierto que la gratificación acumulable al regulador, a efectos pasivos, es la de destino, precisamente en la cuantía fijada por la Ley de 13 de julio de 1950, se haya o no percibido en activo, según doctrina reiterada de esta Jurisdicción de Agravios, y que en dicha Ley el personal de la segunda Sección del CASE, a que pertenecía el marido de la recurrente, tiene asignada una gratificación de destino de 1.000 pesetas; por todo lo cual hay que concluir que carece la interesada de derecho a que se le conceda pensión de viudedad por la cantidad de 3.424.95 pesetas, como pide, y que, por consiguiente, procede ratificar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar que estimó en parte el recurso de reposición y fijó el haber pasivo de la interesada en 3.165 pesetas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios y confirmar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar por la que se estimó en parte el recurso de reposición.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Gervasia Fernández Chamorro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 22 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Gervasia Fernández Chamorro contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de febrero de 1951 que le denegó su petición relativa a pensión de viudedad; y

Resultando que el Carabinero don Jenaro Fuentes Villoria prestó servicios en zona roja destinado en Barcelona, se fugó a Francia en el año 1939 ante la proximidad de las fuerzas nacionales y falleció en dicho país el 30 de septiembre de 1948; y que su viuda, doña Gervasia Fernández Chamorro, elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar en súplica de que le fuera concedida la pensión de viudedad a que pudiera tener derecho, con arreglo a la Ley de 6 de noviembre de 1941 y Estatuto de Clases Pasivas, por contar su fallecido esposo

con más de veinte años de efectivos servicios hasta el 13 de julio de 1936;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó el 20 de febrero de 1951 denegar la expresada petición por estimar que el esposo de la reclamante, al huir al extranjero, causó baja en el Cuerpo de Carabineros antes de la Ley de 6 de noviembre de 1941, sin haber disfrutado pensión de retiro, por lo que aquélla, al no estar comprendida ni en esta Ley ni en el acuerdo de la Sala de Gobierno de 27 de noviembre de 1942, carecía de derecho a lo pretendido;

Resultando que la interesada recurrió el anterior acuerdo en reposición y agravios, insistiendo en su primitiva pretensión y alegando en fundamento de la misma, que no creía fuera necesario para su derecho a pensión que el causante hubiera causado pensión de retiro antes de su fallecimiento; que el artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas disponía que «aún cuando el causante hubiera sido condenado a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena no alcanza a los que a su familia pudiera corresponder»; y, finalmente, que si al tiempo de promulgarse la Ley de 6 de noviembre de 1941 su esposo no era Carabiniere, como se afirmaba en el acuerdo que impugnaba tampoco lo eran los retirados con anterioridad a la misma y a las familias de éstos si se les había aplicado la Ley de 6 de noviembre de 1941;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente la reposición pretendida por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, se interesó por este alto Cuerpo la remisión de determinados antecedentes, y que cumplimentado dicho trámite se acreditó por ellos que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo de 27 de noviembre de 1942, citado en la resolución recurrida, había concedido derecho a pensión a la viuda de un Carabiniere retirado en 1935 y fallecido con posterioridad a la Ley de 6 de noviembre de 1941, por entenderse que esta norma no limitaba su aplicación a las familias del personal de la Guardia Civil que se encontrase en activo al tiempo de su promulgación;

Vistos las disposiciones citadas y demás de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si tiene derecho a pensión con arreglo al Estatuto la recurrente, viuda de un Carabiniere separado automáticamente del servicio al huir a Francia en el año 1939, que contaba con más de veinte años de servicios efectivos el día 13 de julio de 1936 y falleció en el exilio en el año 1949;

Considerando que la conclusión ha de ser forzosamente afirmativa, toda vez que al tiempo de fallecimiento del causante, único hecho generador de derecho a pensión en las familias, se hallaba en pleno vigor la Ley de 6 de noviembre de 1941, que declaró aplicables a las familias del personal de la Guardia Civil, con el que se había fusionado el de Carabineros, por Ley de 15 de marzo de 1940, los preceptos del Estatuto de Clases Pasivas en materia de pensiones, sin que sea argumento bastante para privar a la recurrente de su derecho a pensión el utilizado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que funda su resolución denegatoria en el hecho de encontrarse separado del servicio el esposo de aquélla al tiempo de promulgarse la citada Ley de 6 de noviembre de 1941, puesto que así el artículo 200 del antiguo Código de Justicia Militar de 27 de septiembre de 1890, como los artículos 224 y 225 del vigente, hacen reserva de derechos pasivos a favor de las familias del personal militar condenado a las penas de pérdida de empleo o separación del servicio, y en igual sentido se pro-

nuncia con carácter general el artículo 94 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, por ello, que reuniendo el causante el mínimo de años de servicios exigidos por el Estado para legar pensión a favor de sus familias, es evidente que la pretensión de la recurrente se encuentra ajustada a derecho máxime cuando, además de los razonamientos anteriores favorables todos a la pretensión de la interesada, es notorio que no hay razón alguna para que el Consejo Supremo de Justicia Militar siguiera un criterio permisivo en su acuerdo de 27 de noviembre de 1942, en relación con las familias del personal de Carabineros retirado con anterioridad a la Ley de 6 de noviembre de 1941, y haya adoptado, en cambio, en la resolución recurrida un criterio limitativo respecto a las familias del personal del mismo Cuerpo separado del servicio con anterioridad a la repetida Ley de 6 de noviembre de 1941.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en su virtud, que revocado el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar impugnado, se devuelva el expediente al citado Consejo Supremo para que señale a favor de la recurrente pensión de viudedad en aplicación del Estatuto de Clases Pasivas y de la Ley de 6 de noviembre de 1941.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de marzo de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Julia Soriano Ontañó contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952, que le denegó la solicitud, en nombre de su difunto esposo, de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 25 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Julia Soriano Ontañó contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1952 que le denegó la solicitud, en nombre de su difunto esposo, de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que la recurrente, viuda del Comandante de Oficinas Militares don Lorenzo Izquierdo Picón, el cual encontrándose retirado prestó servicio activo durante la campaña pasada, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, que se le concediesen los beneficios de pensiones extraordinarias del Decreto de 11 de julio de 1949 que hubieran correspondido a su difunto esposo de no haber fallecido antes de la publicación de dicho Decreto; acordando la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo, en 28 de septiembre de 1952, denegar la solicitud por carecer la recurrente de personalidad para reclamar estas pensiones con arreglo al artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro del plazo recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agra-

vios, alegando «que debe ser revisado el acto administrativo por el que se asignó la pensión correspondiente a su difunto esposo, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, ya que de lo contrario los servicios que realmente prestó a la patria durante la Guerra de Liberación su fallecido esposo dentro de la situación de retirado quedarían sin compensación»;

Resultando que el Fiscal Militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidas en cuenta por la Sala al dictar la acordada recurrida procedía desestimarla;

Vistos el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, artículo 91 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, viuda de un militar que encontrándose retirado prestó servicio activo durante la Guerra de Liberación, tiene personalidad para reclamar, en calidad de heredera de su difunto esposo las pensiones extraordinarias de retiro que hubieran podido corresponder a éste, con arreglo al Decreto de 11 de julio de 1949, caso de no haber fallecido antes de su publicación;

Considerando que según el artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951, «a los empleados comprendidos en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, incluso los determinados en el Decreto de 11 de julio de 1949, les serán de aplicación, cualquiera que fuese la causa del retiro, con independencia de que hayan estado acogidos o no al régimen de derechos pasivos máximos, las pensiones extraordinarias establecidas en el artículo segundo de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943», añadiendo al párrafo segundo «los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado por los órganos jurisdiccionales competentes en clasificaciones distintas a las que sean procedentes con arreglo a este artículo serán revocables por dichos órganos a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente»;

Considerando que por «parte interesada» se entiende la persona que está legitimada para formular aquella pretensión concreta, de forma que si no es ella quien la deduce ante el órgano jurisdiccional competente, éste no puede entrar en el examen de la cuestión de fondo;

Considerando que la Ley con arreglo a la cual hay que determinar esa especial relación del sujeto con el objeto de la pretensión en que consiste la legitimación no puede ser otra que el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, y no en concepto de legislación supletoria sino como normas de aplicación primaria, ya que es el Cuerpo legal por el que se regula la concesión de las pensiones a los funcionarios y a sus familias, del cual todas las demás leyes que se refieren a esta materia no son sino disposiciones complementarias que modifican con carácter particular algunos extremos concretos, tales como la Tarifa aplicable, que es el caso de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a la que se remite el Decreto de 11 de julio de 1949 o el sueldo regulador, para dejando subsistente los demás preceptos en cuanto no se opongan a lo establecido en estas normas especiales como dice la disposición final de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que, según el artículo 91

del vigente Estatuto de Clases Pasivas, únicamente están legitimados para reclamar toda clase de pensiones los propios interesados, es decir, los titulares de la pensión, o sus representantes legales, pero nunca en defecto de ellos las personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos;

Considerando que como la recurrente no reclama en concepto de titular de la pensión, ya que la pensión correspondía a su marido, ni como representante legal del mismo, puesto que no cabe representar a un difunto, sino como causahabiente del interesado, a título de heredera universal (extremo éste que tampoco acredita), es evidente que carece de personalidad para reclamar las pensiones extraordinarias que hubieran podido corresponder a su difunto esposo por aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, pudiendo, en cambio, solicitar la pensión extraordinaria de viudedad que la correspondía al amparo del párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios, sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la recurrente para solicitar la pensión extraordinaria que le corresponde al amparo del párrafo cuarto del artículo tercero de la Ley de 19 de diciembre de 1951.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vicente Frantz, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Vicente Frantz, Escribiente Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don José Vicente Frantz, Escribiente Mayor de la Armada, pasó a la situación de retirado por edad el 10 de febrero de 1953, reuniendo treinta y siete años tres meses y siete días de servicios abonables, por lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar le fijó un haber pasivo de 1.822,60 pesetas mensuales, noventa céntimos del regulador formado por el sueldo de Teniente de Navío, pues contaba con más de treinta años de servicios, más diez trienios y gratificación de destino, de conformidad con el Estatuto de Clases Pasivas, tarifa primera del artículo noveno, y Leyes de 15 de julio de 1952, 13 de diciembre de 1950 y 13 de julio del mismo año, según acuerdo de 16 de febrero de 1953;

Resultando que contra este acuerdo interpuso recurso de reposición solicitando se incrementase su pensión en un diez por ciento, pues le era de aplicación el artículo 12 del Estatuto ya que, ascendido al empleo de Escribiente Mayor, asimilado a Alférez, con antigüedad de 1 de diciembre de 1940, según Orden de 25 de noviembre de 1940, lleva los ocho años en

el referido empleo que el citado artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas exige, y que entendiéndose denegada su petición por el principio de silencio administrativo, presentó, en tiempo y forma legales, recurso de agravios insistiendo en sus pretensiones;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a que se incremente su pensión en un diez por ciento según lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que para ser de aplicación el referido incremento exige el citado artículo 12, en su párrafo primero, doce años de efectividad en el empleo para los Jefes y Capitanes; diez para los Tenientes, y ocho para los Alféreces, y que la Orden de 24 de septiembre de 1953 tan sólo declaró incompatibles los beneficios del citado artículo 12 con los de las Leyes de 5 de julio de 1934, 28 de marzo de 1941 y 15 de julio de 1952, para Sargentos, Brigadas y asimilados;

Considerando que el Consejo Supremo de Justicia Militar tomó como regulador el sueldo de Teniente de Navío, pues como Alférez a cuyo empleo se asimila el de los Escribientes Mayores de la Armada le correspondía el mencionado regulador, ya que llevaba más de treinta años de servicios abonables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1948, puesto que el sueldo de Teniente de Navío equivale al de Capitán, y en el artículo 45 del Reglamento de Suboficiales de la Armada de 7 de mayo de 1949;

Considerando que en reiterada jurisprudencia establecida por esta jurisdicción de agravios se han exigido doce años de efectividad en el empleo ostentado por el interesado, aunque tenga categoría de Alférez, pues de otro modo se llegaría a resultados injustos, ya que muchos Tenientes o Capitanes con más de ocho años y menos de doce en su empleo se verían privados del tan repetido incremento de pensión; y, sin embargo, Alféreces con más de treinta años de servicios y ocho de efectividad en este empleo gozarían del sueldo de Capitán más el diez por ciento correspondiente;

Considerando que el peticionario acreditado haber ostentado el empleo de Escribiente Mayor de la Armada, equiparado a Alférez, desde el 25 de noviembre de 1940 hasta el día de su retiro, 10 de febrero de 1953, es indudable que reúne los doce años precisos para incrementar su pensión en el 10 por 100 fijado en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, y que, en consecuencia, debe ser objeto de nuevo señalamiento el haber pasivo del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de febrero de 1953, disponiendo pase al citado Supremo Consejo para que verifique nueva fijación de la pensión correspondiente al interesado.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 12 de abril de 1954 sobre recurso de agravios promovido por don Francisco García Oviedo, Ayudante Mayor de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de los corrientes, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Francisco García Oviedo, Ayudante Mayor de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el interesado, don Francisco García Oviedo, Ayudante Mayor de Infantería de Marina, retirado extraordinario con el haber mensual de 866 pesetas, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de la Ley de 24 de noviembre de 1931 sobre fluctuaciones de los retiros, y el Decreto de 11 de julio de 1949 por haber tomado parte en la Guerra de Liberación, suplicando la rectificación de la pensión y acumulación de los quinquenios que pudieran corresponderle por haber cumplido la edad de retiro el 10 de abril de 1943;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la instancia por los siguientes razonamientos: porque su equiparación es la de Contramaestre Mayor en el actual Cuerpo de Suboficiales, teniendo veinte años de servicios hasta su retiro extraordinario, por lo que le correspondía el 90 por 100 del regulador a tenor de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y tendría derecho a los cuatro quinquenios por sus veintidós años tres meses y diecisiete días con abonos de movilizado. El haber pasivo sería de 600 pesetas, es decir el 90 por 100 de sueldo de Mayor (500), más 166,66 pesetas por los quinquenios y 260 pesetas por la Placa de San Hermenegildo; total, 800 pesetas, inferior a la primitiva pensión de retiro por lo que no procede modificar su clasificación;

Resultando que se interpuso recurso de reposición fundándose en que el interesado cree que no se le debe equiparar a Contramaestre Mayor ni como perteneciente al Cuerpo de Suboficiales, sirviendo de regulador el sueldo de 1931 (8.000 pesetas anuales), ya que la Orden de la Sección de Justicia de 24 de agosto de 1944 habla del «empleo efectivo» para fijar el sueldo regulador, y suplica en definitiva: las 100 pesetas del sueldo de 8.000 pesetas, más 166,66 por cuatro quinquenios acumulables, más 200 pesetas por la Placa de San Hermenegildo; total, 1.032,66 pesetas mensuales;

Resultando que desestimado tácitamente el anterior recurso, por el interesado se recurrió en agravios insistiendo en la anterior pretensión;

Resultando que pasado el expediente a examen del Consejo de Estado, por este Alto Cuerpo Consultivo se solicitó certificación del Ministerio de Marina en la que constase el sueldo anual asignado en los presupuestos de 1943 al empleo de Ayudante Mayor de Infantería de Marina, y por este centro ministerial se manifestó que no figuraba consignada ninguna cantidad en los presupuestos de dicho año para el empleo, aludido por no encontrarse movilizado ningún Ayudante Auxiliar de dicho Cuerpo, pero que en el caso de que el interesado hubiera continuado prestando servicios en la Armada a tenor del artículo 47 de la Orden ministerial circular 252 de 26 de febrero de 1942, por no tener la equiparación de Contramaestre Mayor le correspondería el sueldo de 6.000 pesetas anuales más 2.000 por gratificación especial transitoria y al ha-

blése ingresado en el Cuerpo de Suboficiales, de acuerdo con el artículo 64 de la misma disposición, seguiría percibiendo 8.000 pesetas por ser superior que el que le corresponde a un Contramaestre Mayor;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1931; Ley de 13 de diciembre de 1943; Decreto de 11 de julio de 1949; Estatuto de Clases Pasivas; Orden de 24 de septiembre de 1953;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el interesado tiene derecho a la pensión que se solicita, bien sea por aplicación de la Ley de Fluctuaciones de 24 de noviembre de 1931 o por la de 13 de diciembre de 1943 y Decreto de 11 de julio de 1949, también citados por el recurrente;

Considerando que el artículo quinto adicional reformado de la Ley de 24 de noviembre de 1931 otorgaba, entre otros, al Cuerpo de Infantería de Marina el derecho de retiro con el sueldo entero y demás ventajas concedidas en las disposiciones que a este fin se han dictado, siguiendo estos sueldos las mismas fluctuaciones que los sueldos de personal en activo, hasta que por edad les correspondía el retiro en el empleo. Según ella, el recurrente fue retirado con el sueldo entero de 8.000 pesetas anuales, que con la placa de San Hermenegildo integran las 866 mensuales a que asciende el haber pasivo del interesado;

Considerando que, como reconoce el Consejo Supremo de Justicia Militar, el recurrente tiene derecho a cuatro quinquenios acumulables, en la cuantía de 166,66 pesetas, centrándose el problema en la determinación del sueldo que ha de servir de base para computar el retiro, porque según el recurrente ha de ser el mismo de 1931 por no estar incluido en el Cuerpo de Suboficiales, mientras que la Administración opina que debe ser el sueldo del empleo de Contramaestre Mayor al que está equirado el interesado y que, por lo tanto, como quiera que el sueldo del citado empleo es de 6.000, en lugar de mejorar la pensión se perjudicaría;

Considerando que la cuestión hay que plantearla distinguiendo entre la Ley de Fluctuaciones de 1931 y las leyes que conceden pensiones extraordinarias de 13 de diciembre de 1943 y concordantes. Si se parte de la primera, el sueldo base ha de ser el que sirvió de regulador en el momento del retiro extraordinario, ya que es precisamente sobre el sobre el que se producen las modificaciones; si se parte de las leyes de pensiones extraordinarias entonces debe ser también el de 8.000 pesetas de 1931, ya que como certificó el Ministerio de Marina a requerimiento del Consejo de Estado, no existía en 1943 asignación para dicho empleo, pero que de haber continuado o ingresado en el Cuerpo de Suboficiales, el sueldo sería de 8.000 pesetas por ser superior que el correspondiente a los Contramaestres, lógica consecuencia de un derecho adquirido;

Considerando que establecido lo anterior queda reducido el problema a determinar si los quinquenios son o no acumulables al sueldo entero, si ello es posible a tenor de la Ley de Fluctuaciones, y al 90 por 100 del sueldo regulador si se aplica la Ley de 13 de diciembre de 1943. Y como ha reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver la primitiva instancia del interesado, éste tendría derecho a cuatro quinquenios, siendo por lo tanto, cuestión accesoría de la principal que era precisamente el sueldo base de la acumulación, y que por entender el Consejo Supremo de Justicia Militar debía ser el de Contramaestre Mayor, no procedía a la modificación, por ser per-

judicial al recurrente. Sin embargo, el interesado tiene derecho a que sobre el sueldo de 8.000 pesetas se le incrementen los cuatro quinquenios más la Placa de San Hermenegildo; en total que le sea fijado el haber pasivo de 1.032,66 pesetas mensuales, y ello conforme la Ley de 24 de noviembre de 1931, y no la de 13 de diciembre de 1943, según la que el sueldo regulador hubiera sido el noventa por ciento y no el entero de 8.000 pesetas;

Considerando que, por lo tanto, el Consejo Supremo de Justicia Militar obró erróneamente al no rectificar la pensión del recurrente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y en su virtud anular el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de mayo de 1951 reconociendo el derecho del recurrente a que se le señale el haber pasivo tomando como regulador el sueldo de 8.000 pesetas más quinquenios y Placa de San Hermenegildo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 30 de abril de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Sánchez Aparicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento Músico, retirado, don José Sánchez Aparicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de julio de 1952, que le señaló su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 30 de julio de 1952, le fué señalado al recurrente, Sargento Músico retirado por edad en la misma fecha, el haber pasivo mensual de 1.282,50 pesetas, que son las noventa centésimas del sueldo de Brigada, que percibía en activo, más ocho trienios de tropa, de conformidad con los artículos 8 y 9, tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas, y por contar con treinta y cinco años once meses y doce días de servicios abonables;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, habiendo ingresado al servicio del Estado el día 4 de febrero de 1919, le es de aplicación el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, así como la Ley de 17 de julio de 1952, que le concede el sueldo regulador de Teniente, por todo lo cual se cree con derecho a una pensión de retiro equivalente a la totalidad del sueldo de Teniente y trienios acumulables, más la parte correspondiente de la paga extraordinaria, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto de 20 de abril del mismo año;

Resultando que en 12 de diciembre de

1952, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó estimar en parte el recurso de reposición y clasificar al recurrente con la pensión de 1.387,50 pesetas mensuales, que son las noventa centésimas del sueldo de Teniente más los trienios, por ser esta pensión superior a la que le correspondía aplicándole el artículo 12 del Estatuto, ya que entonces habría que tomar como sueldo regulador el de Sargento;

Vistos la Ley de 15 de julio de 1952, artículo 2 de la Ley de 15 de marzo de 1951 y artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y Orden de 24 de septiembre de 1953;

Considerando que, una vez reconocido por el Consejo Supremo de Justicia Militar, al estimar en parte el recurso de reposición, el derecho del recurrente al sueldo regulador de Teniente, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952, las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios se reducen a dos: 1.ª Si debe acumularse al sueldo regulador la dozava parte de la paga extraordinaria concedida por Ley de 15 de marzo de 1951; y 2.ª Si es compatible el beneficio del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas con el disfrute de un sueldo regulador superior al del empleo efectivo;

Considerando, respecto de la primera cuestión, que ha quedado resuelta en sentido afirmativo por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1953, en la que se dispuso: «Que habida cuenta de que el crédito con cargo al cual se satisface a los empleados en activo la paga extraordinaria de referencia, se encuentra detallada en los Presupuestos Generales del Estado, aprobados por Ley de 19 de diciembre de 1951, con cargo al personal en el capítulo primero, artículo primero, de la respectiva Sección, en concepto expreso y preciso de sueldo, se resuelve la presente cuestión en el sentido de que la citada mensualidad extraordinaria, establecida en el artículo 2 de la Ley de 15 de marzo de 1951, para los empleados civiles y militares que perciban sueldo detallado en Presupuestos, se entenderá computada por parte integrante del sueldo regulador de haber pasivo, por reunir los requisitos exigidos por el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado»;

Considerando, por lo que se refiere a la cuestión segunda, que según ha declarado, con carácter de interpretación general, la Orden de 24 de septiembre de 1953, el beneficio concedido a los Suboficiales por el párrafo segundo del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, no es aplicable a los que, en virtud de una disposición especial, se retiren con un sueldo superior al de su empleo efectivo. El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios y, en consecuencia, anular la acordada que se impugna y devolver el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo, en el que se acumule al sueldo regulador la dozava parte de la paga extraordinaria concedida por el artículo 2 de la Ley de 15 de marzo de 1951.»

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 17 de septiembre de 1954 por la que se nombra a la Maestra Nacional doña María Fuencisla Suazo Palacin para la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose producido una vacante de Maestra en el Servicio de Enseñanza de la Zona de Protectorado de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar para ocuparla a la Maestra Nacional doña María Fuencisla Suazo Palacin aspirante en expectación de destino en el concurso-oposición anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de abril de 1951 la cual percibirá los correspondientes haberes a partir de la toma de posesión con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 por la que se nombra a don Salvador Cayuela Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Salvador Cayuela Martínez Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y en uso de las facultades conferidas en el artículo tercero del Estatuto General del Personal al servicio de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, de 27 de diciembre de 1929,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrarle para una plaza de la expresada clase en la citada Administración, cargo en el que percibirá los correspondientes haberes con imputación al presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 24 de septiembre de 1954 por la que son promovidos en ascenso reglamentario los funcionarios que se citan.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, por pase a la situación de excedencia voluntaria, en 27 del pasado agosto, de don Atanasio Salvador Temprano,

Esta Presidencia ha tenido a bien conferir los siguientes nombramientos en ascenso reglamentario y con antigüedad de veintiocho del citado mes:

A Estadístico Técnico primero, Jefe de Negociado de primera clase, con sueldo anual de trece mil cuatrocientas cuarenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por la vacante causada, a doña María del Pilar Mara Paricio.

A Estadístico Técnico segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de once mil setecientos sesenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a doña Concepción Navarrete Lloreda.

A Estadístico Técnico tercero, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de diez mil ochenta pesetas, más dos pagas extraordinarias acumulables al mismo, por ascenso del anterior, a doña Felicidad Manzaneros Perona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1954.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 29 de septiembre de 1954 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de octubre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte se acuerda para el mes de octubre próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Confirme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de fecha 14 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno», párrafo 1.º, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las siguientes:

Mercancías «Fuera de turno» por vagón completo

Containers frigoríficos. (Se clasificará en dicho turno el material que se solicite para su transporte en régimen de cargado o vacío, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan establecida esta clasificación.)

Canchales y cubiertas.

Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Dinamita y demás explosivos.

Aves.

Ganado vivo (asnal, caballo, cabrio, bovino, lanar, mular, porcino, etc.)

Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Abonos compuestos.

Abonos orgánicos.

Abonos químicos o minerales.

Aceites comestibles.

Aceites lubricantes.

Aceites de orujo y turbidos de aceite.

Acidos grasos y oleina.

Almendra y avellana en cáscara y grano.

Alumínico.

Anticriptogámicos.

Antimonio.

Arroz.

Azúcar.

Azufre.

Bacalao.

Cacao.

Carbones minerales sin ciclo permanente.

Carbón vegetal (cisco, picón, orujo, etc.)

Cebollas.

Cereales panificables.

Cinc.

Cobre.

Corcho (serrín y desperdicios de corcho).

Chatarra.

Electrodos.

Envases en general.

Ferroatomaciones (ferromanganeso, ferrosilicio, etc.).

Fosfatos.

Harinas.

Hilazas.

Huevos. (Si se facturan en gran velocidad, se clasificarán en fuera de turno.)

Insecticidas.

Jabón común.

Lana.

Leche condensada.

Legumbres secas.

Leña.

Limones.

Lingotes en general.

Madera de entillar para minas. (La consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras.)

Maquinaria agrícola en general (incluidas cribas para faenas agrícolas).

Material refractario manufacturado.

Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Melones y sandías.

Mercancías de exportación, consignadas a estaciones fronterizas o puertos.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

Mercurio.

Mostos concentrados.

Naranjas.

Orujos grasos.

Orujillo extractado.

Ovoides.

Patatas de consumo.

Pieles frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.

Piensos y forrajes (alpiste, bellotas, paja de remolacha, etc.)

Pimentón.

Pirritas.

Plantas de vivero y sarmientos.

Plátanos (si se facturan en gran velocidad se clasificarán en fuera de turno).

Pomelos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, cloro líquido, sosa cáustica, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Remolacha.

Semillas, excepto las de girasol.

Tabaco.

Tocino y manteca. (La panceta se clasificará en turno ordinario.)

Traviesas para ferrocarriles.

Zanahorias.

Mercancías «preferentes» por vagón completo

Aceites de algodón.

Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).

Acero y hierros.

Algodón, algodón hilado y floca.

Alquitrán.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Azuleros.

Brea.

Cales (incluida cal viva).

Cáñamo.

Cemento.

Ladrillos.

Madera en general (excepto la de entillar para minas, que es urgente).

Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jarecita, etc.)

Piedra de yeso para las fábricas de cemento.

Pizarra para techar.

Productos químicos (clorato de potasa y de sosa y cloruro de cal).

Sal.

Silice y arena silicea.

Tejas.

Tubería de grés.

Viguetas de hormigón.

Yesos y escayolas.

Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de las siguientes mercancías:

2) POR VAGÓN COMPLETO

Transportes fúnebres.

Gasolina, petróleo, aceites minerales, lubricantes consignados a CAMPA o

expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.
 Leche.
 Pescados y material particular vacío para su transporte.
 Harinas panificables y saquerío para las mismas.
 Cereales panificables y saquerío para los mismos.
 Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
 Carbón mineral y material particular vacío para su transporte.
 Huevos.
 Aceites comestibles y envases para los mismos.
 Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
 Piensos.
 Transportes clasificados «Fuera de turno».
 Arroz.
 Legumbres secas.
 Azúcar.
 Transportes militares.
 Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Rentas estancadas y mercancías correspondiente a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
 Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Tabaco en rama (verde).
 Carburó.
 Ácidos sulfúrico, nítrico y aguarrás en cisternas precisamente o en vagones particulares.
 Melazas.

b) AL DETALLE

En gran velocidad.

Mercancías en régimen de equipajes.
 Géneros frescos (pescados, mariscos, fruta fresca—las castañas, bellotas y demás frutas de cáscara dura no se considerarán como géneros frescos—, legumbres, hortalizas, hielo, leche, mantequilla, levadura, huevos, quesos, requezones y filetes de pescado salado, así como la salchicha blanca y encarnada, mortadela y butifarrón, siempre que a su facturación se declare embutido fresco).
 Envases de leche y jaulas para aves.
 Restos humanos que se envíen por orden de las Autoridades y ataúdes.
 Muebles usados.
 Paquetería y bultos, hasta 20 kilogramos.
 Volatería.
 Alevines.
 Saquerío.
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Material apícola.
 Mostos concentrados con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.
 Juguetes.
 Pimentón.
 Turriones.

En pequeña velocidad

Huevos.
 Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.

Saquerío para cereales panificables y harinas.
 Capachos para la mouturación de acetina.
 Envases en general.
 Lonas para cubrir vagones.
 Medicamentos y productos farmacéuticos.
 Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la guía se haga constar dicho extremo.
 Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).
 Azúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.
 Cloro líquido, siempre que vaya consignado a Corporaciones Municipales o Empresas de Aguas.
 Semillas.
 Piensos.
 Transportes militares.
 Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.
 Muebles usados.
 Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
 Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
 Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.
 Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.
 Material telegráfico y telefónico. (Los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid.)
 Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
 Material apícola.
 Material para la incubación y cría de polluelos.
 Herramientas agrícolas. Se considerará incluido en esta autorización las horcas de madera.
 Recambios para maquinaria agrícola.
 Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
 Acetileno.
 Oxígeno.
 Aceites lubricantes.
 Anticriptogámico e insecticidas.
 Cubiertas y cámaras para bicicletas.
 Ferroaleaciones (previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas).
 Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.
 Jugúete.
 Pimentón.
 Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle por direcciones, es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril antes de facturar el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarlas.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de octubre próximo, sustituyendo a la Orden de 28 de enero de 1954. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 32 de 1 de febrero del corriente año, con las rectificaciones que se indicaban en las Ordenes de 26-2, 29-3, 29-4, 20-5, 28-6, 30-7 y 28-8-54. BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 60, 92,

120, 151, 181, 212 y 244, de 1-3, 2-4, 30-4, 31-5, 30-6, 31-7 y 1-9-54.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 29 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 30 de septiembre de 1954 por la que se dispone que los beneficios de Ayuda Familiar establecidos por la Ley de 15 de julio último no son de aplicación al personal que desempeña interinamente empleos de la Administración del Estado.

Excmos. Sres.: Diversas Comisiones de las constituidas para la aplicación de la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar a los funcionarios civiles de la Administración del Estado se han dirigido a esta Presidencia consultando si los que desempeñan el cargo con carácter interino tienen o no derecho a las prestaciones señaladas en dicho texto legal.

Del contenido del artículo noveno de la citada Ley en relación con los primero y segundo de la misma, así como de los preceptos del diez y siguientes, se deduce que la situación del funcionario beneficiario de sus prestaciones contemplada por la Ley es la de actividad, actualmente regulada por Ley también de 15 de julio del año en curso; situación que únicamente pueden alcanzar aquellos funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en los artículos primero y segundo de esta última disposición legal, y ha de estimarse que quienes desempeñan con carácter interino funciones de las correspondientes a dichos Cuerpos o plantillas, disfrutan de una situación en cierto modo meramente de hecho, pero sin pertenecer sólo por ello a los Cuerpos o plantillas correspondientes ni existir las ideas de permanencia y profesionalidad que supone el servir empleos, lo que evidentemente los excluye de poder disfrutar los beneficios pensados para quienes se encuentren en la referida situación de actividad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien declarar que los preceptos de la Ley de 15 de julio del año en curso sobre Ayuda Familiar a los funcionarios civiles de la Administración del Estado no son de aplicación al personal que desempeña interinamente empleos de la misma.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 30 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos civiles.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

ORDEN de 30 de septiembre de 1954 por la que se aclara la Ley de 15 de julio último en relación con la indemnización familiar que corresponda al personal militar acogido a la situación de reserva, creada por Ley de 17 de julio de 1953.

Excmos. Sres.: Algunas Comisiones de las constituidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de julio del año en curso sobre Ayuda Familiar a los funcionarios civiles del Estado se han dirigido a esta Presidencia consultando acerca de la compatibilidad entre el percibo de dicha Ayuda y el de la Indemnización fa-

miliar asignada al personal del Ejército en la situación de reserva, creada por Ley de 17 de julio de 1953, así como acerca de la posibilidad de ejercitar, en su caso, el derecho de opción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo tercero, de la citada Ley de Ayuda Familiar.

Según lo establecido en el artículo cuarto de la Ley últimamente mencionada, la Ayuda Familiar no es compatible con la percepción de prestaciones análogas, y como quiera que la Indemnización familiar asignada al personal militar de que se trata se compone también de una cantidad fija por la esposa y otra por cada uno de los hijos que reúnan ciertas condiciones, es evidente su analogía con cada una de las dos percepciones—asignación por matrimonio y bonificación por hijos—que constituyen la llamada Ayuda Familiar, y por ello, no pueden simultanearse Indemnización y Ayuda, aun cuando si sea pertinente ejercitar, en su caso, el derecho de opción a que se refiere el repetido artículo cuarto.

En cuanto al segundo extremo referido en las consultas, la Ley de 15 de julio último sobre Ayuda Familiar utiliza la expresión funcionario en un sentido restringido, claramente deducido de los términos de sus artículos primero y segundo, concediendo además únicamente la opción de que se trata respecto de la bonificación por hijos, dejando así limi-

tado el campo de dicho derecho de opción sólo al caso en que ambos cónyuges pudieran percibir precisamente bonificación por hijos y no otra prestación, cualquiera esta última sea análoga a la citada.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien declarar que las percepciones por Indemnización familiar que correspondan a personal militar acogido a la situación de reserva, creada por Ley de 17 de julio de 1953, no son compatibles con las prestaciones por Ayuda Familiar establecidas por Ley de 15 de julio del año en curso, sin perjuicio del derecho de los interesados a usar de la facultad que les reconoce el artículo cuarto de esta última Ley y sin que, por otra parte, pueda ejercitarse el derecho de opción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo tercero de ella, cuando uno de los cónyuges tenga derecho a Indemnización y el otro pudiera tenerlo a Ayuda Familiar.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1954.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Departamentos Civiles.—Sres. Presidentes de las Comisiones de Ayuda Familiar.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se promueve a don Ricardo González Gutiérrez a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la primera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 9.800 pesetas, a don Ricardo González Gutiérrez, con destino en el Juzgado Municipal de Llanes (Oviedo), donde continuará prestando sus servicios asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 24 de agosto último, fecha en que se produjo la vacante por fallecimiento de don Luis Cansí Castillo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se promueve a doña Josefina Aparicio Grande a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio, ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 8.400 pesetas, a doña Josefina Aparicio Grande, con destino en el Juzgado Comarcal

de Alfaro (Logroño), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 24 de agosto último, fecha en que se produjo la vacante por promoción de don Ricardo González Gutiérrez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de septiembre de 1954 por la que se jubila al ex Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Sánchez Bengoa.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 49 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y con arreglo a los servicios que haya prestado, al ex Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Francisco Sánchez Bengoa, que ha cumplido la edad reglamentaria el día 16 de septiembre actual, y que se hallaba separado del Cuerpo en virtud de Decreto de 19 de julio de 1948, en el que se acordaba su separación y baja definitiva en el mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1954.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 17 de septiembre de 1954 por la que se acuerda cese en la situación de disponible forzoso el Comisario principal del Cuerpo General de Policía don Federico Sevilla Cascos.

Ilmo. Sr.: Desaparecidas las causas que motivaron el pase a la situación de disponible forzoso del Comisario principal del Cuerpo General de Policía don Federico Sevilla Cascos, con esta fecha, en uso de la delegación que me está conferida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acuerdo que el expresado funcionario cese en la situación de disponible forzoso y se reintegre al servicio activo en el Cuerpo General de Policía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de septiembre de 1954.—Por delegación, Rafael Hierro Martínez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de agosto de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María a don Francisco Ocaña Jurado.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Cádiz el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María a don Francisco Ocaña Jurado.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijan especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de julio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949,

podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de agosto de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 8 de septiembre de 1954 por la que se nombran los Profesores especiales de Idiomas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, Miranda de Ebro y Sanlúcar de Barrameda.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Almería el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de idiomas en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, Miranda de Ebro y Sanlúcar de Barrameda:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores especiales de idiomas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Huércal-Overa, Miranda de Ebro y Sanlúcar de Barrameda, respectivamente, a doña Purificación Corral Medina, doña María del Carmen Hernández Valderrama y a doña Isabel Bozzano Prieto.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de 10.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, o bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispues-

to en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir de 2 de octubre, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra el Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Serafín Flor Ortiz.

Ilmo. Sr. Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Santander el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Castañeda a don Donato Serafín Flor Ortiz.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado.

Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, o bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplina-

rio establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de septiembre de 1954

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros a don Francisco Aguilar Sancho.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo Matemático en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ejea de los Caballeros a don Francisco Aguilar Sancho.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a don Ramón del Portillo Guzmán.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Sevilla el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha encargarse de las enseñanzas de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Constantina a don Ramón del Portillo Guzmán.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro. Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este

Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 9 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor del ciclo Especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Vicente López Nieto.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Pontevedra el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa:

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa a don Vicente López Nieto.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de julio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 10 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del ciclo de Lenguas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo y Cee.

Ilmo. Sr.: Convocados por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de Albacete y La Coruña los oportunos concursos para seleccionar los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo y Cee:

Vistos los informes elevados por los Patronatos Provinciales y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares del ciclo de Lenguas de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo y Cee, respectivamente, a doña Margarita García Gómez y a don Carlos Florian Lorente.

Estos Profesores, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, serán, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos y Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien al final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 11 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Ramón Cortés Roig.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Tarragona el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas de Dibujo en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Nombrar Profesor titular de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Amposta a don Ramón Cortés Roig.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará de la retribución de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento, de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don José Arturo Mompín.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Valladolid, el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo

especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo a don José Arturo Mompín.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Enrique Torres Santonja.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Soria el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Burgo de Osma a don Enrique Torres Santonja.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo a don Eduardo López Sánchez.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Albacete el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del Ciclo de Formación Manual en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del Ciclo de Formación Manual del Centro de

Enseñanza Media y Profesional de Villarrobledo a don Eduardo López Sánchez.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino obligada de la que—vigilada por el Patronato Provincial—, será además responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a doña María Antonia Orosa González.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Orense el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Ribadavia a doña María Antonia Orosa González.

Esta Profesora a partir de la fecha de posesión disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligada a residir en la localidad de su destino, obligada de la

que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda esta Profesora sometida a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro a don José María Tarazona Vilas.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huesca el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Barbastro a don José María Tarazona Vilas.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino obligada de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Es-

cuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Oscar García Prieto.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Huelva el oportuno concurso para seleccionar el Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Aracena a don Oscar García Prieto.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de 12.000 pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino obligada de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Cen-

tro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio, durante el cual el interesado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 13 de septiembre de 1954 por la que se nombra Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don Jose Luis Azuara del Molino.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Ciudad Real el oportuno concurso para seleccionar al Profesor que ha de encargarse de las enseñanzas del ciclo especial en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Daimiel a don José Luis Azuara del Molino.

Este Profesor, a partir de la fecha de posesión, disfrutará la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedará obligado a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la Enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende valedero por un quinquenio durante el cual el in-

terésado podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma queda este Profesor sometido a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se nombra Maestro de taller (Sección Madera) y Maestro de taller (Sección Metal) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Baza y Jumilla a don Esteban Giménez Montoya y don Juan Gómez Saorin.

Ilmo. Sr.: Convocados por los Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional de Granada y Murcia los oportunos concursos para seleccionar los Maestros de taller que han de encargarse de las Secciones de Madera y Metal, respectivamente, en los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Baza y Jumilla;

Vistos los informes elevados por los Patronatos Provinciales y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Maestro de taller (Sección Madera) y Maestro de taller (Sección Metal) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Baza y Jumilla a don Esteban Giménez Montoya y don Juan Gómez Saorin, respectivamente.

Estos Maestros de taller, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil más por trabajos de prácticas además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que, vigilada por el Patronato Provincial, será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre de este grado, necesitará solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º Los nombramientos a que se refiere la presente Orden se entienden valederos por un año, prorrogable por otros cuatro. Durante el ejercicio de su cargo los interesados podrán renunciar al mismo, bien a final de curso por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

Las posesiones se verificarán ante el Director del Centro de su destino en el término de ocho días, a partir del próximo 2 de octubre, y por el hecho de la misma quedan estos Profesores sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 15 de septiembre de 1954 por la que se prorrogan para el curso 1954-55 los nombramientos del Profesorado interino de Escuelas de Comercio y Escuela Central de Idiomas.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Prorrogar durante el curso 1954-55 los nombramientos interinos actualmente en vigor de Encargados de Curso, Profesores, Adjuntos y acumulaciones de cátedras de las Escuelas de Comercio, incluidas las Secciones de Vulgarización. Por las mismas razones quedan también prorrogados los de la Escuela Central de Idiomas.

Segundo.—Los interesados continuarán con la misma remuneración que han venido percibiendo hasta la fecha tanto si es con cargo a los presupuestos generales del Estado como si lo fuere de fondos de Patronatos, Entidades o particulares.

Tercero.—Los Directores de los Centros procederán a diligenciar esta prórroga en los títulos o credenciales administrativas de los interesados, comunicándolo seguidamente a la Sección de Escuelas de Comercio y otras enseñanzas especiales de este Ministerio. Verificarán también la anotación pertinente en el expediente personal respectivo.

Cuarto.—No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Direcciones de los expresados Centros podrán proponer los ceses que consideren convenientes del personal a que se refiere la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombran Maestros de taller (Sección Madera) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona y Ejea de los Caballeros a don José María Sagasta Serrano y don Mariano Gallejo Lorda, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Convocados por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Zaragoza los oportunos concursos para la selección de Maestros de Taller adscritos al Ciclo de Formación

Manual en los Centros de Enseñanza Media y Provincial de Tarazona y Ejea de los Caballeros;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional, de conformidad con el estudio realizado por este último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación de los concursos de referencia.

2.º Nombrar Maestros de Taller (Sección Madera) de los Centros de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona y Ejea de los Caballeros a don José María Sagasta y don Mariano Gallego Lorda, respectivamente.

3.º Estos Maestros de Taller disfrutarán la retribución anual de diez mil pesetas y cinco mil en concepto de gratificación por trabajos de prácticas, a partir de la fecha de posesión, sin perjuicio de los demás emolumentos y ventajas que se fijen especialmente para los Centros de su destino.

4.º Los Maestros de Taller están obligados al deber de residencia en la localidad donde radica el Centro de su destino, obligación de la cual será, además, responsable el Director del Centro y que será vigilada por el Patronato Provincial a los efectos oportunos, no pudiendo ausentarse sin autorización escrita, expedida por las autoridades a quienes reglamentariamente corresponda.

5.º Los nombramientos a que se refiere el presente Orden se entienden válidos por un año, con carácter eventual, prorrogable por otros cuatro, si en el transcurso del primer año acreditasen los citados Maestros de Taller las condiciones y méritos suficientes al efecto. Durante el primer año, los interesados podrán renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada.

El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional y en el término de ocho días, a partir del dos de octubre próximo, y por el hecho de la misma quedan estos Maestros sometidos a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional, y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se nombran Profesores titulares del Ciclo Matemático y de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee a doña Carmen Murais Lamas y doña María del Carmen López Rodríguez, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Convocado por el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de La Coruña el oportuno concurso para seleccionar los Profesores que han de encargarse de las enseñanzas de los Ciclos Matemático y de Ciencias de

la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee;

Visto el informe elevado por el Patronato Provincial y la propuesta del Nacional.

Este Ministerio, de conformidad con el estudio realizado por el último, ha resuelto:

1.º Aprobar la tramitación del concurso de referencia.

2.º Nombrar Profesores titulares de los Ciclos Matemático y de Ciencias de la Naturaleza del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Cee a doña Carmen Murais Lamas y doña María del Carmen López Rodríguez, respectivamente.

Estas Profesoras, a partir de la fecha de posesión, disfrutarán la retribución anual de doce mil pesetas, además de cuantos emolumentos y ventajas se fijen especialmente para el Centro de su destino.

3.º Quedarán obligados a residir en la localidad de su destino, obligación de la que—vigilada por el Patronato Provincial— será, además, responsable el Director del Centro.

Su función docente será incompatible con el ejercicio de la enseñanza preuniversitaria en Colegios reconocidos o Escuelas autorizadas de este grado. Para ejercer la enseñanza libre en este grado necesitarán solicitar autorización de la Dirección General de Enseñanza Laboral, la cual recabará para extenderla los oportunos informes del Director del Centro respectivo, de la Inspección y del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional correspondiente.

4.º El nombramiento a que se refiere la presente Orden se entiende válido por un quinquenio, durante el cual las interesadas podrá renunciar a la continuación en el ejercicio de su cargo, bien a final de curso, por su conveniencia, comunicándolo al Patronato Provincial antes del día 1 de junio, o bien en cualquier momento por causa justificada. El Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949, podrá declarar su cese a petición justificada y conjunta del Director del Centro y del Patronato respectivo, sin perjuicio del régimen disciplinario establecido en el Reglamento de 3 de noviembre de 1953.

La posesión se verificará ante el Director del Centro, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Reglamento general de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, y en el término de ocho días, a partir del 2 de octubre próximo, y por el hecho de la misma quedan estas Profesoras sometidas a las normas vigentes sobre la Enseñanza Media y Profesional y a realizar los cursillos de orientación y perfeccionamiento que el Ministerio convoque oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Sanlúcar de Barrameda y el informe del Patronato Provincial de Cádiz,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Profesor titular de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Profesor de Formación Manual del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Mondoñedo y el informe del Patronato Provincial de Lugo,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 16 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar un Profesor titular del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar un Profesor del ciclo especial del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Felanitx;

Visto el informe del Patronato Provincial de Baleares y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con la última, ha resuelto declarar desierto el citado concurso y que por el expresado Patronato Provincial se convoque de nuevo al objeto de seleccionar el Profesor que haya de encargarse de las citadas enseñanzas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección de Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del Patronato Provincial respectivo y la propuesta del Nacional,

Este Ministerio, de acuerdo con el estudio realizado por este último, ha resuelto declarar desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección de Carpintería) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tapia de Casariego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 29 de septiembre de 1954 por la que se declara desierto el concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso celebrado para seleccionar el Maestro de taller (Sección Metal) del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Puerto de Santa María.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el expresado concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de septiembre de 1954 por la que se concede a don Eugenio Grasset Echevarría la Medalla al Mérito en el Trabajo, en su categoría de plata de primera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Eugenio Grasset Echevarría; y

Resultando que la Junta Económica del Sindicato Provincial del Metal, de Madrid, solicitó de este Ministerio la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del Sr. Grasset, Ingeniero de Caminos, Presidente del Consejo de Administración de «Talleres Grasset, S. A.», en consideración a los sesenta y cuatro años de labor desarrollada para la creación y desarrollo de diversas Empresas eléctricas, mineras y metalúrgicas, no obstante lo cual, a la edad de ochenta y seis años, continúa poniendo a contribución su esfuerzo y competencia en beneficio de la riqueza nacional;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo, de Madrid, dió cumplimiento a lo prevenido en el Orden de 12 de mayo de 1943, e informó favorablemente la petición deducida:

Considerando que comprobados los méritos que concurren en el Sr. Grasset, procede acceder a la concesión de la recompensa solicitada, por encontrarse previstos en los apartados a), b) y j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

Vistas las citadas disposiciones.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Eugenio Grasset Echevarría, la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de primera clase

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1954.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se declaran desiertas las convocatorias a las Auxiliares de «Física Máquinas y Talleres» y «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de Nudos, Cabos, etc.», de las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas de Cádiz y La Coruña, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Anunciada por Orden ministerial de fecha 1 de julio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 187 del 6-7-1954), convocatoria para cubrir, mediante oposición libre, dos Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, y terminado el plazo de admisión de solicitudes de los candidatos a las mismas sin haberse presentado ninguna para las Auxiliares de «Física, Máquinas y Talleres» y «Enseñanzas Profesionales, Nomenclatura de Nudos, Jabos, etc.», de las Escuelas de Cádiz y La Coruña, respectivamente.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien declarar desiertas las convocatorias para las Auxiliares antes mencionadas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1954.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se concede la venta al extranjero y baja en el Registro español de los buques pesqueros, nombrados «Boquerón» y «Bocarte».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Fernando Barreras Massó, solicitando, en nombre propio y de los demás coparticipes de la propiedad de los vapores pesqueros nombrados «Boquerón» y «Bocarte», folios 6.740 y 6.765, de la lista tercera de Vigo, solicitando acogerse a lo dispuesto en el Decreto de 26 de septiembre de 1944, y que se les autorice para proceder a la venta de los citados buques a la empresa chilena «Compañía Pesquera Arauco, Ltda.», de Santiago de Chile.

Vistos asimismo los informes favorables de las Direcciones Generales de Pesca y de Industrias Navales; cumplidos los requisitos reglamentarios y con la debida licencia de exportación otorgada por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y a propuesta de esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha tenido a bien, en uso a sus atribuciones, conceder la solicitada autorización de venta, la cual habrá de realizarse dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedando anulada su validez al término del mismo y pudiendo en cambio ser dados de baja los referidos buques en el Registro español en cuanto se lleve a efecto dicha operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1954.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 23 de septiembre de 1954 por la que se concede la venta al extranjero y baja en el Registro español de los buques pesqueros nombrados «Bocaréu» y «Barbo».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Empresa Naviera «Hijos de J. Barreras, S. A.», de Vigo, propietaria de los buques nombrados «Bocaréu» y «Barbo», folios 6979 y 7028 de la tercera lista de Vigo, solicitando acogerse a lo dispuesto en el Decreto de 26 de septiembre de 1944 y que se le autorice para proceder a la venta de los citados buques a la Empresa chilena «Compañía Pesquera Arauco, Limitada», de Santiago de Chile;

Vistos asimismo los informes favorables de las Direcciones Generales de Pesca y de Industrias Navales, cumplidos los requisitos reglamentarios y con la debida licencia de exportación otorgada por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, y a propuesta de esa Subsecretaría.

Este Ministerio ha tenido a bien, en uso a sus atribuciones, conceder la solicitada autorización de venta, la cual habrá de realizarse dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, quedando anulada su validez al término del mismo y pudiendo ser dados de baja en el Registro español en cuanto se haya llevado a efecto esta operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de septiembre de 1954.—Por delegación, Juan J. de Jáuregui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de dos vacantes de subalternos de cualquier Arma del Ejército de Tierra en el Gobierno del Africa Occidental Española.

Vacantes en el Gobierno del Africa Occidental Española dos plazas de Subalternos dotadas en el vigente presupuesto con el sueldo del empleo y trienios el ciento cincuenta por ciento del sueldo y trienios en concepto de gratificación de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, mil ochocientas pesetas anuales como gratificación de mando indígena masita doble más tres mil quinientas pesetas, también anuales, por gratificación de nomadeo para los destinados en el Sahara, o mil quinientas por gratificación especial del servicio, más dos pesetas diarias en concepto de gratificación de agua, para los destinados en el Territorio de Ifni.

Se saca a concurso su provisión entre los Subalternos del Ejército de Tierra de las distintas Armas.

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, en las formas que determinan las disposiciones vigentes.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento

y Personal a la que se remitirá por conducto regular, y se dirigirán al excelentísimo señor Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será la ficha resumen que preceptúan las instrucciones para la redacción de las hojas de servicios, aprobadas por Orden de 21 de marzo de 1953 («D. O.» núm. 71), informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenece el interesado; certificación acreditativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacíferas, y cuantos documentos y certificados estimen oportuno aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso.

Madrid, 24 de agosto de 1954.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

Conforme: Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una vacante de Capitán del Arma de Ingenieros, en el Gobierno del África Occidental Española.

Vacante en el Gobierno del África Occidental Española una plaza de Capitán del Arma de Ingenieros, dotada en el vigente presupuesto con el sueldo del empleo y trienios, el ciento cincuenta por ciento del sueldo y trienios, en concepto de gratificación de residencia, la gratificación de mando reglamentaria, tres mil pesetas anuales como gratificación de mando indígena, masita doble, cuatro mil ochocientas pesetas, también anuales, por gratificación de nomadeo.

Se saca a concurso su provisión entre los Capitanes del Arma indicada.

Las campañas serán de veinte meses, transcurridos los cuales los designados tendrán derecho al disfrute de cuatro meses de licencia colonial, en las formas que determinan las disposiciones vigentes sobre la materia.

Las instancias se cursarán a través de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, a la que se remitirá por conducto regular y se dirigirán al Excmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

La documentación mínima a acompañar a las solicitudes será la ficha resumen que preceptúan las instrucciones para la redacción de las hojas de servicios aprobadas por Orden de 21 de marzo de 1953 («Diario Oficial») núm. 71, informe del primer Jefe del Cuerpo o Unidad a que pertenece el interesado; certificación acreditativa de no padecer lesiones de tipo tuberculoso de carácter evolutivo, sean o no bacíferas y cuantos documentos y certificados estimen oportunos aportar en justificación de los méritos que aleguen.

El plazo de admisión de las solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas o declarar desierto el concurso.

Madrid 30 de agosto de 1954.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

Conforme: Luis Carrero.

Designando el Tribunal del concurso-oposición para proveer plazas de Médico del Servicio Sanitario Colonial de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Para juzgar los ejercicios del concurso-oposición anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de 21 de mayo último, ha sido designado por Orden de la Presidencia del Gobierno de esta fecha, el siguiente Tribunal:

Presidente: Don Valentín Matilla Gómez, Catedrático de «Parasitología y Patología Tropical» de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y Director del Instituto Español de Medicina Colonial.

Vocales: Don Enrique de la Vega y Bacon, de la Beneficencia Provincial.

Don Miguel Soliver Aguilar, de Sanidad Nacional.

Don Venancio García Rodríguez, Teniente Coronel Médico; y

Don Juan Marín Pérez, Médico de la Clínica de la Dirección General de Marruecos y Colonias, que actuará además como Secretario.

Para auxiliar al Tribunal se designa al funcionario administrativo de esta Dirección General don Antonio Solano Ruiz.

Todos ellos percibirán las asistencias reglamentarias.

Madrid, 31 de agosto de 1954.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Conforme: Luis Carrero.

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Delineante vacante en la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Vacante en la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, una plaza de Delineante, dotada con los emolumentos globales de 33.000 pesetas anuales, se anuncia concurso para su provisión entre los que acrediten documental y personalmente los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo, que no hayan cumplido cuarenta años de edad el día en que termine el plazo para la presentación de instancias, si se trata de funcionarios que hayan de ser destinados por primera vez a la Administración Colonial.

Las solicitudes se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias—Presidencia del Gobierno—, dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Se acompañarán a las mismas los documentos siguientes:

a) Los documentos que acrediten los conocimientos necesarios para el desempeño del cargo.

b) Certificación de nacimiento, legalizada, si está expedida fuera del territorio de Madrid.

c) Certificado negativo de antecedentes penales.

d) Certificado de buena conducta, expedido por las Autoridades de la residencia del interesado.

e) Certificación facultativa que acredite no padecer defecto físico, y que reúna las condiciones físicas necesarias para residir en clima tropical.

f) Los documentos que justifiquen los méritos que se aleguen.

Las campañas serán de dieciocho meses, transcurridos los cuales el funcionario tendrá derecho a seis meses de licencia en la Península, con el disfrute del sueldo y sobresueldo íntegros. El viaje desde el puerto de embarque a la Colonia y viceversa será de cuenta del Estado, tanto para el funcionario como para su familia, sujetándose además a las

condiciones establecidas para los funcionarios coloniales en el vigente Estatuto del Personal al servicio de aquella Administración, de 9 de abril de 1947.

La Presidencia del Gobierno, apreciando libremente los méritos y circunstancias que concurren en los solicitantes, podrá designar a cualquiera de ellos, siempre que cumpla las condiciones exigidas, o declarar desierto el concurso si lo estima conveniente.

Madrid 2 de septiembre de 1954.—El Director general, J. Díaz de Villegas.

Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Escuela de Cudón», instituida en Cudón (Santander), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don Manuel Bustillo Calderón, Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de Santander, Patrono de la Fundación «Escuela de Cudón» solicitando en nombre de la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que la Fundación de referencia fué instituida por don Francisco Antonio Fernández, por testamento otorgado el 1 de julio de 1820, ante don Francisco Ortiz de Murena, Escribano, de Santander;

Resultando que fué declarado como benéfico-docente de carácter particular por Real Orden del Ministerio del entonces Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy Educación Nacional, de 7 de febrero de 1928, con la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado;

Resultando que los bienes para los cuales se solicita la exención consisten en seis inscripciones nominativas de la Deuda Perpetua Interior: 4 por 100 según el detalle siguiente: 5 de Particulares y Colectividades, número 4.113 por 1.000 pesetas; número 4.114, de 2.300; número 4.362, de 2.500; número 5.360, de 1.000, y número 6.040 de 1.500; y otra de Instrucción Pública número 748, de 7.000 pesetas nominales, con una renta líquida anual de 492,80 pesetas;

Considerando que según el artículo 60, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos Reales y sobre Transmisión de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 204, número 2.º del Reglamento para su aplicación, de la misma fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas aquellos que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallan afectas o adscritas a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado aquí no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos a los fines de la Fundación dada la naturaleza de los mismos;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo

cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Escuela de Cudón» (Santander).

Madrid, 23 de septiembre de 1954.—El Director general, José Fernández-Arroyo y Caro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Anunciando concurso de las obras de terminación del nuevo edificio del Gobierno Civil de Lugo.

Aprobado por Decreto de 24 de los corrientes el proyecto de obras de terminación del nuevo edificio destinado a Gobierno Civil de Lugo, por importe de pesetas 2.725.659,91, cuya construcción ha de adjudicarse mediante concurso, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas aprobados al efecto, se hace público por el presente anuncio, a fin de que a partir de la publicación del mismo y hasta el día 29 de octubre próximo el interesado en tal construcción pueda presentar proposición con los requisitos y modelos que a continuación se transcriben:

Los pliegos de condiciones con el proyecto y presupuesto estarán de manifiesto hasta el día 28 del próximo octubre en la Secretaría Técnica de la Dirección General de Arquitectura y en la Secretaría General del Gobierno Civil de Lugo, y podrán ser examinados en las horas de diez a trece, todos los días laborables, y las proposiciones habrán de presentarse en la Sección Central de este Departamento hasta las trece horas del día 29 de octubre próximo.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 30 de octubre próximo venidero, a las doce horas, en el Salón de Actos del Ministerio de la Gobernación, ante la Junta designada al efecto, que estará constituida bajo la presidencia del Excmo. Sr. Subsecretario o persona en quien delegue; por los Vocales siguientes: el Jefe de la Sección Central del Departamento, el Jefe de la Asesoría Jurídica del mismo o el Abogado del Estado adscrito a la misma en quien delegue, el Interventor Delegado de Hacienda en este Departamento, el Jefe de la Sección de Edificios de la Dirección General de Arquitectura y el Jefe del Negociado de Obras de la Sección Central, que actuará como Secretario.

Proposiciones. — Las proposiciones se presentarán en papel sellado de 4,70 pesetas, redactadas en la forma siguiente: Don, vecino de provincia de con residencia enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, de las condiciones y requisitos que se exigen para adjudicación por concurso de las obras de terminación del Gobierno Civil de Lugo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (pesetas y céntimos escritos en letra clara). Fecha y firma.

Dentro del sobre que contenga los documentos los solicitantes deberán presentar los que justifiquen su personalidad y poder, si precisaren, cuando representen a otra persona o Sociedad; el resguardo de la Caja General de Depósitos en el que se acredite haber constituido una

fianza provisional por importe de pesetas 45.884,89, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, debiendo en el último caso acompañar la póliza de adquisición de los valores; declaración jurada en la que bajo su responsabilidad manifieste el solicitante no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones para poder contratar que se indican en la condición tercera del presente pliego; igualmente deberá acreditar que se halla al corriente en el pago del retiro obrero, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de concurso, anuncios e impuestos.

Serán desechadas las proposiciones en que falte alguno de los documentos exigidos.

Madrid, 27 de septiembre de 1954.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares, 3.350.—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», el concurso de suministro y montaje de las compuertas del aliviadero de la presa del pantano de San Pons.

Este Ministerio ha resultado adjudicar a «Boetticher y Navarro, S. A.» el concurso de suministro y montaje de las compuertas del aliviadero de la presa del pantano de San Pons en la cantidad de 2.662.739,91 pesetas y en las demás condiciones que rigieron en el concurso.

Lo que de Orden ministerial de esta fecha digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a los señores que se citan las subastas de las obras que se mencionan.

Este Ministerio ha resultado adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Congosto de Valdavia (Palencia)» a don Pablo Guaza Pastor, que se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de 234.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 255.958,46 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada, por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resultado adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Castillo-Elejabetilla (Vizcaya)» a don Juan Urrutia Goti, que se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de 410.850 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 437.970,13, y con arreglo a las con-

diciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Gordejuela (Vizcaya)» a don Santiago Mendivil Iza, que se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de 1.196.747,16 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 1.514.743,24, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de agua para abastecimiento a Badenas (Teruel)» a don Pedro Urroz Rodríguez, que se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de 310.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 377.535,32 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Red de acequias y azarbes de la retención en términos de Rivas de Campos y Monzón (Palencia)» a don José María Rincón Martín, que se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de 3.371.022,38 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 4.013.121,87 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Magaz (Palencia)» a don Magín Perandones Franco, que se comprometo a ejecutarlas

por la cantidad de 455.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 507.015,08 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Villanueva de San Manco (Valladolid)» a don Paulino Rabanal Luis, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 365.413,29, siendo el presupuesto de contrata de 397.534,03 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Saneamiento de Saldaña (Palencia)» a don Rufino Salvador Herrero, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 763.543,41 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 863.543,21 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de Navia de Suarna (Lugo)» a don Luis Angel Bujarrabal, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 560.411,48 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 615.836,79, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable al

pueblo de Quintanar de Rioja (Logroño), solución de fundición» a don Leonardo Garrido Garrido, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 374.950, siendo el presupuesto de contrata de 422.545,44 pesetas y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua de La Ballota Ayuntamiento de Cudillero (Oviedo)» a don Angel Díaz Caveda, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 510.331,26 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 633.125,01 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Segundo proyecto modificado de puente sobre el río Ebro en Riósico pantano del Ebro a don Felipe Díez Zubelzu, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 299.999,89 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 302.911,30 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Consolidación y reparación del muro de defensa en la margen izquierda del río Gállego en Biescas (Huesca)» a don Lorenzo Claver Pérez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 602.000, siendo el presupuesto de contrata de 634.705,53 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto de replanteo previo del de distribución de agua a Lardero (Logroño)» a don Leonardo Garrido Garrido, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 430.590 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 576.924 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Proyecto modificado del abastecimiento de agua a Oteruelo del Valle (Madrid)» a don Luis Angel Bujarrabal, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 519.021,93 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 703.291,23 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua a Tieltres (Madrid)» a don Joaquín Santos Ferrera, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 328.126,52 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 328.126,52, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de septiembre de 1954.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes La Camerana», establecida en Lugo.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Pilar Saa Fernández viuda de Puga, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Transportes la Camerana», domiciliada en Lugo, sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título

A.T. 157, el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes La Camerana», establecida en Lugo. Explanada de la Estación, núm. 5, sin sucursales ni correspondencias, con locales auxiliares en: Explanada de la Estación calle de Montero Rios, s/n. calle del General Mola, 59 y plaza de España, 27, de la que es titular doña Pilar Saa Fernández, viuda de Puga, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Lugo, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Lugo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lugo
3.170-A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Paredes», domiciliada en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Eugenio Paredes Rodríguez, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Paredes» domiciliada en Sevilla, calle de Placentines, núm. 8, sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 161, el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Paredes», establecida en Sevilla calle de Placentines, núm. 8, sin sucursales ni correspondencias, de la que es titular don Eugenio Paredes Rodríguez, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, am-

bos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.
3.171-A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Sur», establecida en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Natividad Piedrabuena Ocaña, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Sur», domiciliada en Sevilla, sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar definitivamente, con el título A.T. 163, el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Sur», establecida en Sevilla, calle de Arfe, núm. 32, sin sucursales ni correspondencias, de la que es titular don Natividad Piedrabuena Ocaña, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.
3.172-A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Albacete, de la que es titular don José Carrión Martínez.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don José Carrión Martínez, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, domiciliada en Albacete, sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 169, el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Albacete, calle Carcelén, núm. 12, con local auxiliar en la calle de Raimundo Lullio, núm. 4, de dicha población, de la que es titular don José Carrión Martínez, sin sucursales ni correspondencias, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Albacete, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuer-

do con lo que dispone el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Albacete.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Albacete.
3.173-A. A.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Agencia Viuda de Francisco Toló», establecida en Lérida.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Francisco Toló Verdeny, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Agencia Viuda de Francisco Toló», domiciliada en Lérida, sin sucursales ni correspondencias, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 167, el funcionamiento de una «Agencia Viuda de Francisco Toló», establecida en Lérida, calle del Obispo Huix, número 22, sin sucursales ni correspondencias, de la que es titular don Francisco Toló Verdeny, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.º El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Lérida, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.º Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de correspondencias, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.º En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lérida.
3.174-A. C.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Cosario Valladares», establecida en Sevilla.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por doña Perfecta Criado Requejo, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Cosario Valladares», domiciliada en Sevilla, calle de Argote de Molina, núm. 36, sin sucur-

sales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios.

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 164, el funcionamiento de la Agencia de transportes, denominada «Transportes Cosarío Valladares», establecida en Sevilla, calle de Argote de Molina, núm. 36, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular doña Perfecta Criado Requejo, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Sevilla, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Sevilla.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Sevilla.

3.175-A. O.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Puig», establecida en Lérida.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Jesús Santiveri Capdevila, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes denominada «Transportes Puig», establecida en Lérida, sin sucursales ni corresponsalías, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 171, el funcionamiento de una Agencia de transportes denominada «Transportes Puig», establecida en Lérida, avenida del General Mola, núm. 68, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Jesús Santiveri Capdevila, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Lérida, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, am-

bos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Lérida.

3.176-A. O.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Oviedo, de la que es titular don Manuel González Suárez-Martínez.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Manuel González Suárez-Martínez, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, domiciliada en Oviedo, sin sucursales ni corresponsalías y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 172, el funcionamiento de una Agencia de transportes, establecida en Oviedo, calle Manuel Pedregal, 19, bajo, sin sucursales ni corresponsalías, y con local auxiliar en la calle Ciudad Naranjo, núm. 30, de la que es titular don Manuel González Suárez-Martínez, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Oviedo, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones, así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de julio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

3.177-A. O.

Legalizando definitivamente el funcionamiento de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Marquina», establecida en Calatayud.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por don Mariano Acón Cantería, en la que solicita la legalización de una Agencia de transportes, denominada «Transportes Marquina», domiciliada en Calatayud (Zaragoza), sin sucursales, con las corresponsalías que se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente, con el título A.T. 97, el funcionamiento de la Agencia de transportes, denominada «Transportes Marquina», establecida en Calatayud (Zaragoza), avenida de San Francisco, núm. 1, sin sucursales, con corresponsalías en Barcelona, Madrid, Bilbao, Burgos, Logroño, Valencia, Pamplona, Vitoria e Igualada, de la que es titular don

Mariano Acón Cantería, con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1.ª El material móvil adscrito a esta Agencia no podrá utilizarse en el transporte de las mercancías fuera del casco urbano de Calatayud, a menos que posea la correspondiente autorización, de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

2.ª Cualquier modificación que se introduzca en las actuales instalaciones así como el establecimiento de corresponsalías, deberá ser puesta en conocimiento de esta Dirección General, en el plazo máximo de ocho días. La creación de sucursales deberá ser solicitada con anterioridad a su instalación.

3.ª En todos los despachos abiertos al público deberá existir, a la vista de éste, un ejemplar del Reglamento aprobado y copia de esta autorización definitiva, ambos autorizados por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1954.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Zaragoza.

3.178-A. O.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Histología vegetal y animal» de la Universidad de Madrid.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 4 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de abril) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Histología vegetal y animal» de la Facultad de Ciencias (Sección de Naturales) de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Fernando Galán Gutiérrez.
Don Emilio Anadón Frutos.
Don Dimas Fernández-Galiano Fernández; y
Don Alfredo Carrato Ibáñez.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad de Medicina de Cádiz (Universidad de Sevilla).

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 8 de abril de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Pediatría y Puericultura» de la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente a la Universidad de Sevilla, los siguientes aspirantes:

Don Angel Ballabriga Aguado,
Don Agustín Pérez Soler,
Don Luis Torres Marty.

Don Cipriano Pérez Delgado.
Don Ernesto Sánchez y Sánchez-Villares.
Don Andrés González-Meneses y Parado; y
Don Félix Sancho Martínez.
Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» de las Universidades de Salamanca y Valladolid.

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 26 de abril de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo) para la provisión, en propiedad, de la segunda cátedra de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Salamanca y Valladolid, a las que por Orden de 18 de junio de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 23) se agregó la primera cátedra de igual denominación de la Universidad de Valladolid, los siguientes aspirantes:

Don Miguel Guirao Pérez.
Don Juan Jiménez-Castellanos y Calvo Rubio.

Don Antonio Pérez Casas.
Don Pedro Gómez Bosque.
Don José Soler Viñold.
Don Fernando Reinoso Suárez.
Don Antonio López Rodríguez.
Don Pablo Beltrán de Heredia Velasco.
Don Víctor Smith Azreda.
Don Luis Santos Gutiérrez.
Don Crisanto Azcona Vilomara; y
Don Antonio Alvarez Morujo.

Madrid, 8 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de las Universidades de Valladolid y Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 28 de mayo de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio), para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Economía Política y Hacienda Pública» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Valladolid y Zaragoza, los siguientes aspirantes:

Don Lucas Beltrán Flórez; y
Don Fabián Estapé Rodríguez.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Simón Cano Dena (toda la documentación, excepto los recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas).

Don Gonzalo Pérez de Armiñán (partida de nacimiento, título de doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo y trabajo científico)

Don Enrique Fuertes Quintana (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, certificado de dos años de función docente o investigadora y trabajo científico)

Don José Millaruelo Clementez (título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo y trabajo científico); y

Don Antonio Muñoz Casayús (trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando excluido provisionalmente el aspirante que se indica como opositor a la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Universidad de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara excluido provisionalmente de las oposiciones convocadas por Orden de 28 de mayo de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de junio) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza al aspirante don Rafael Cid Palacios, por falta de presentación del certificado de dos años de función docente o investigadora en la forma que establece la Orden de 27 de abril de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo); y

2.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de las Universidades de Granada y Sevilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de abril de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo) para la provisión en propiedad de las cátedras de «Lengua y Literatura latinas» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Sevilla, los siguientes aspirantes:

Don Sebastián Marín Bigorra y don Miguel Dolz Dolz.

2.º Se declaran excluidos por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

Don Manuel Palomar Lapesa, certificado de depuración o declaración jurada en su caso.

Don Vicente García de Diego López, recibo de setenta y cinco pesetas por derechos de examen, por no haber enviado la cantidad total necesaria para el abono de los dos recibos que se exigen, certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y póliza de 3,15 pesetas para el certificado de firme adhesión

Don Agustín García Calvo, recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas por derechos de formación de expediente y de examen, hoja de servicios, expedida según lo dispuesto en Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), por ser nula la que presenta y trabajo científico.

Don Antonio Ruiz de Elvira Prieto, certificado de dos años de función docente con arreglo a lo dispuesto por Orden de

27 de abril de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo)

Don Virgilio Bejarano Sánchez, toda la documentación, excepto el recibo de cincuenta pesetas por derechos de formación de expediente y el título de Doctor; y

Don Ricardo Castresana Udaeta, trabajo científico; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» de las Universidades de Granada y La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos provisionalmente a las oposiciones convocadas por Orden de 27 de abril de 1954 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de mayo) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y La Laguna, los siguientes aspirantes:

D. Constantino Láscaris-Comneno Molcolav.

D. José Perdomo García.

D. Fermín de Urmeneta Cervera.

D.ª María Consolación Riaza Pérez.

D. Francisco Sevilla Benito.

D. Jesús García López.

D. Francisco Guil Blanes.

D. Ferrando Montero Moliner; y

D. Francisco Ruloba Palazuelos.

2.º Se declaran excluidos, por falta de presentación de los requisitos que se indican, los siguientes:

D. Ángel Benito Durán (toda la documentación, excepto los recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas)

D. Manuel Albendea Gómez de Aranda (toda la documentación, excepto los recibos de cincuenta y setenta y cinco pesetas).

D. Luis Rodríguez Aranda (certificado de dos años de función docente o investigadora por no acreditar tiempo suficiente con el certificado que presenta).

D. Salvador Mañero Mañero (certificado de firme adhesión al nuevo Estado, expedido por la Secretaría General del Movimiento, y trabajo científico).

D.ª María Josefa González-Haba Delgado (trabajo científico).

D. Alfonso Candau Parias (certificado de dos años de función docente o investigadora, por no estar expedidos con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 27 de abril de 1946 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo, y trabajo científico).

D. Gustavo Bueno Martínez (certificado de depuración o declaración jurada, en su caso, y certificado de firme adhesión, expedido por la Secretaría General del Movimiento); y

D. Patricio Peñalver Simó (título de Doctor o certificado de haber aprobado todos los ejercicios y cumplido los requisitos necesarios para la obtención del mismo); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTAD-

DO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 9 de septiembre de 1954.—El Director general, Joaquín Pérez Villaverde.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la instalación provisional de una línea de transporte de energía eléctrica en las obras de la variante del trazado de la carretera Madrid-Irún, solicitada por don Mauricio Uriarte Celaya en nombre y representación de «Construcciones Uriarte», S. A.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mauricio Uriarte Celaya, en representación de «Construcciones Uriarte», S. A., mediante instancia de fecha 30 de enero de 1954, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica de 4.161 metros de longitud total, con una capacidad de 200 KW. a 5.000 V., dividida en tres ramales, cuyo origen estará en el barrio de Orsuarán, del término de Idiazábal (Guipúzcoa), destinada a suministrar energía a los elementos de trabajo en las canteras y sus anexos, y que dicha Sociedad utilizará mientras duren las obras de la modificación de la carretera Madrid-Irún, conforme al proyecto y presupuesto de diciembre de 1953, presentados en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa en solicitud de autorización para el montaje de las siguientes instalaciones:

1.^a Una línea de transporte de energía eléctrica de una longitud total de 4.161 metros, dividida en tres ramales de una capacidad de 200 KW., a 5.000 V.

2.^a Tres transformadores trifásicos con baño de aceite de una relación de transformación de 5.000 V./220 V. y de una potencia de 50 KVA., 100 KVA. y 50 KVA., respectivamente, todos los cuales serán de tipo impenetrable, sobre postes, y llevarán un juego de cararravos de antena y sus desconectores correspondientes;

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa de fecha 24 de marzo de 1954; del Director de Vías y Obras Provinciales de la Diputación de Guipúzcoa, de fecha 26 de abril de 1954; de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, de fecha 30 de abril de 1954, y de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, de 19 de junio de 1954;

Vista la instancia de fecha 28 de febrero de 1954, presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, por don Mauricio Uriarte Celaya, en nombre y representación de «Construcciones Uriarte», Sociedad Anónima, en la que hace constar que los cruces de la línea de transporte de energía eléctrica con las líneas telegráficas y telefónicas se efectuarán con arreglo a las prescripciones vigentes, por medio de instalaciones subterráneas; en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la petición de don Mauricio Uriarte Celaya, en nombre y representación de «Construcciones Uriarte», S. A., autorizar el montaje de las instalaciones proyectadas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.^a La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.^a Por la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

3.^a La iniciación de las obras de montaje se realizará en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de la presente resolución al interesado, dándose por ésta cuenta a la Jefatura de Minas de la fecha del comienzo de estos trabajos.

4.^a El plazo de terminación y puesta en marcha será de seis meses, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

5.^a Si fuera necesaria una ampliación de plazo, habrá de solicitarse de esta Dirección General, justificando debidamente su necesidad.

6.^a Por el peticionario se comunicará a la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa la fecha de terminación de las obras asignadas: «Construcciones Uriarte», S. A., en la modernación de la carretera Madrid-Irún, quedando con dicha fecha caducada esta autorización.

7.^a Por la Jefatura de Distrito Minero de Guipúzcoa se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la de autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

8.^a Todas estas instalaciones: principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, antes citado.

9.^a Todo el material, elementos y aparatos para estas instalaciones será de procedencia nacional.

10. Esta autorización es independiente del enanche de la línea a la red de distribución, cuya concesión corresponde obtener del Organismo competente.

11. Para la defensa de la red de distribución general, la instalación de los necesarios aparatos de protección y descon-

cción automática cumplirán las condiciones prescritas en la Orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1949 la que es de aplicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

12. El interesado queda obligado, antes de dar comienzo a las obras de instalación de la línea de transporte de energía eléctrica, a cumplir las disposiciones vigentes relacionadas con el Servicio de Vías y Obras de la Diputación Provincial de Guipúzcoa.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 11 de septiembre de 1954.—El Director general, E. Conde.

Señor Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Guipúzcoa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Señalando fechas y horas en que se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras «en exceso» correspondientes a las parcelas de la zona regable de Montijo (Badajoz).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley sobre Colonización y Distribución de la Propiedad de las Zonas Regables, de 21 de abril de 1949 el Instituto Nacional de Colonización va a proceder a la expropiación de las tierras «en exceso» correspondientes a las parcelas de la zona regable de Montijo (Badajoz) que se indican a continuación, así como a verificar su ocupación, que se llevará a efecto con arreglo a las normas señaladas en los artículos tercero al octavo, ambos inclusive, de la Ley de 7 de octubre de 1939, y en el segundo párrafo del artículo cuarto de la de 27 de abril de 1946, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la expropiada Ley de 7 de octubre de 1939 se publica el presente anuncio, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros Públicos, que en los días y horas que se señalan a continuación y en las respectivas parcelas, se procederá al levantamiento del acta previa a la ocupación de las tierras «en exceso» advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el artículo cuarto de la citada Ley de 7 de octubre de 1939:

Núm. de la parcela en el proyecto de parcelación	Superficie excedente	Fecha señalada para el levantamiento del acta previa	
	Hectáreas	Día	Hora
1.228	52-86-47	14 de octubre de 1954	10
1.230	78-06-70	14 de octubre de 1954	11
3.449	9-42-05	14 de octubre de 1954	12
3.440	8-20-00	15 de octubre de 1954	10
3.442	1-30-10	15 de octubre de 1954	11
3.437	24-50-00	15 de octubre de 1954	11:30

Madrid 15 de septiembre de 1954.—El 3.171—A. C.

Director general, Alejandro de Torrejón.